

CONSIDERACIONES SOBRE LA DURACION DEL MANDATO DE LOS SENADORES DESIGNADOS POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

PIEDAD GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA EXTINCIÓN DEL MANDATO POR CONCLUSIÓN DE LA LEGISLATURA O DISOLUCIÓN DEL SENADO.—1. *Su aplicación a los senadores designados.*—2. *Necesidad de nueva credencial.*—III. OTRAS CAUSAS DE PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SENADOR.—1. *La anulación de la elección o la proclamación de senador.*—2. *La condena a pena de inhabilitación absoluta o especial por sentencia judicial firme.*—3. *La pérdida de los requisitos generales de la elegibilidad.*—4. *El fallecimiento.*—5. *La renuncia.*—IV. ESPECIALIDADES EN LA FINALIZACIÓN DEL MANDATO DE LOS SENADORES DESIGNADOS.—1. *La vinculación del mandato a la legislatura o a la condición de miembro de la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma.*—2. *La pertenencia a la Diputación Permanente de la Asamblea autonómica.*—3. *La comunicación prevista en el artículo 18.f) del Reglamento del Senado.*—4. *Efectos de la pérdida de su condición por los senadores designados.*—V. CONSIDERACIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN

La reciente disolución del Congreso de los Diputados y el Senado, mediante Real Decreto 534/1993, de 12 de abril, ha convertido en tema de actualidad el cese de los senadores designados por las Comunidades Autónomas, y, en particular, la forma en que la disolución de la Cámara Alta afecta a esta categoría de senadores, instituida por el artículo 69.5 de la Constitución.

El Senado español, Cámara con funciones diversas, entre las que ocupa un destacado papel su condición de Cámara de segunda lectura, entendida hoy como la última oportunidad para modificar un texto en el sentido de la integración de los intereses en presencia, tiene atribuida por la tajante declaración del artículo 69.1 de nuestra norma fundamental («El Senado es la Cámara de representación territorial») una «vocación» que sólo ha alcanzado un reflejo imperfecto en su composición y funciones (1).

(1) PUNSET califica la declaración del artículo 69.1 de la Constitución como «una fórmula esencialmente nueva –sin correspondencia con el resto del articulado constitucional– o, a lo sumo, como la cobertura pía de un deseo frustrado o de un penoso compromiso» por cuanto el Senado español no es verdadera Cámara de representación territorial en los ámbitos orgánico y funcional (RAMÓN PUNSET, *El Senado y las Comunidades Autónomas*, Madrid, 1987, pág. 91).

No es éste el momento de ocuparnos del debate general sobre el carácter territorial del Senado y su posible reforma. Bástenos recordar el valor simbólico que se ha otorgado a la existencia de los senadores designados por las Comunidades Autónomas, como «anticipo» de una futura composición de la Cámara.

Aunque se ha dicho que como excepciones al criterio de la circunscripción provincial constituyen un «complemento débil» (2), lo cierto es que introducen factores de indudable representación territorial, que a su vez provocan ciertos problemas de interpretación constitucional. Así ocurre con la compleja cuestión del fin del mandato de estos senadores, regulada, además de en el artículo 69.6 de la Constitución y en el Reglamento del Senado, en los Estatutos de Autonomía y leyes territoriales respectivas, los cuales ofrecen un amplio abanico de soluciones al respecto que se corresponde, en buena medida, con la singular condición de este conjunto de senadores «designados».

Las peculiaridades del procedimiento de designación y de los sistemas de cese del mandato están directamente vinculadas al carácter específico de representantes de las Comunidades Autónomas que poseen estos senadores (3): como ha afirmado el propio Tribunal Constitucional, «designar a los senadores de una Comunidad Autónoma es un aspecto de la autonomía» y únicamente habrán de respetarse las prescripciones constitucionales y, en concreto, la de asegurar en la designación «la adecuada representación proporcional» (4).

(2) EMILIO RECODER DE CASSO, «Comentario al artículo 69», en *Comentarios a la Constitución*, dirigidos por Fernando Garrido Falla, 2.^a ed. ampliada, Madrid, Ed. Civitas, 1985, págs. 1057 y 1058.

(3) Este término «representantes» de las Comunidades Autónomas debe ser relativizado por la afirmación categórica del artículo 66.1 de la Constitución y la prohibición de mandato imperativo contenida en el artículo 67.2. No obstante, es utilizada en once Estatutos de Autonomía.

(4) Sentencia de 18 de diciembre de 1981. Véase más adelante, nota núm. 9.

La Constitución permite (y algunos ordenamientos regionales lo imponen para los senadores designados por la Comunidad Autónoma) la acumulación del acta de senador con la de una Asamblea legislativa regional: con ello se reconoce, una vez más, con rango constitucional la fisonomía territorial del Senado, puesto que el artículo 67.1 prohíbe la acumulación del acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de diputado al Congreso. A pesar de las dificultades prácticas que puede suponer para los afectados la dualidad de mandatos representativos, hay razones que abogan por la presencia en la Cámara Alta de personas significativas en la vida política de las respectivas Comunidades Autónomas, a través de las cuales el Senado cumple efectivamente su función de integración de los elementos territoriales (5).

Las circunstancias que rodean la designación de los senadores por las Comunidades Autónomas merecen que se les dedique atención independiente; en este estudio vamos a ceñirnos al examen de las peculiaridades que pueden presentar las causas de pérdida de la condición de senador en su aplicación a aquéllos, especialidad que deriva de su origen.

De las siete causas enumeradas por el artículo 18 del Reglamento del Senado (6) (en adelante RS), tan sólo una, la reseña-

(5) Es frecuente que se afirmen las connotaciones centralistas de la acumulación de mandatos, aunque tal vez sería más correcto hablar (como se dice en el texto) de las cualidades de integración que ofrece el doble mandato.

(6) «Artículo 18: Son causas de pérdida de la condición de senador:

a) La anulación de la elección o de la proclamación de senador mediante sentencia judicial firme.

b) La condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público dispuesta por sentencia judicial firme.

c) El fallecimiento.

d) La pérdida de los requisitos generales de elegibilidad establecidos en la legislación correspondiente.

e) La extinción del mandato, al concluir la legislatura o ser disuelta la Cámara, sin perjuicio de lo dispuesto para los miembros de la Diputación Permanente en el artículo 45.3.

da en el apartado f), se refiere específicamente a los senadores designados. Examinaremos brevemente, en primer lugar, las restantes causas de pérdida de la condición de senador, que afectan por igual a senadores elegidos y designados por las Comunidades Autónomas, subdividiéndolas según su carácter individual o general (tiene este carácter la extinción del mandato por fin de la legislatura o disolución de la Cámara a que nos referimos a continuación), para contemplar, en último término, las causas que afectan sólo a los senadores designados.

II. LA EXTINCIÓN DEL MANDATO POR CONCLUSIÓN DE LA LEGISLATURA O DISOLUCIÓN DEL SENADO

1. Su aplicación a los senadores designados

La causa general y básica de pérdida de la condición de senador, recogida por el artículo 18 del Reglamento del Senado en su apartado e), es «la extinción del mandato, al concluir la legislatura o ser disuelta la Cámara, sin perjuicio de lo dispuesto para los miembros de la Diputación Permanente en el artículo 45.3». Ello concuerda con el artículo 69.6 de la Constitución, que establece: «El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los senadores termina cuatro años después de su elección o el día de disolución de la Cámara».

La primera cuestión que se plantea, con carácter previo, es si este precepto es aplicable a los senadores designados por las Comunidades Autónomas, dado que la norma se refiere a la conclusión de la legislatura y a la disolución anticipada del Senado y no de la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma correspondiente. Creemos que ello no es óbice, sin em-

f) En el caso de los senadores designados, cuando así proceda y se comunique por las Asambleas legislativas u órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas.

g) La renuncia efectuada ante la Mesa de la Cámara.»

bargo, para poder afirmar la aplicabilidad de la norma, no sólo a los senadores electos, sino también a los designados, por las razones que expondremos en este apartado.

Centrándonos en los senadores designados, resulta obvio que el apartado e) del artículo 18 puede ser aplicado, sin más, a aquellos cuyo mandato se «vincula» (en terminología del Tribunal Constitucional) a la *legislatura de la Cámara Alta*, pues tal mandato sufrirá las mismas vicisitudes que afectan al de los senadores electos: transcurso de los cuatro años de duración de la Legislatura (art. 69.6 de la Constitución), disolución anticipada... Tal «vinculación» se recoge en los Estatutos de Galicia [art. 10.1.c)], Cantabria [art. 9.1.h)], La Rioja [art. 17.1.k)], Castilla-La Mancha (art. 9.2) y Canarias [art. 12.d)] (7). En estos supuestos, la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma correspondiente habrá de proceder a una nueva designación de los senadores que la representen.

En cuanto a la aplicabilidad con carácter general del artículo 18.e) RS a *todos los senadores designados*, con independencia de la «vinculación» o no de su mandato a la legislatura del Senado, debemos partir de que, desde el momento en que finaliza la legislatura de la Cámara Alta (de manera ordinaria o por disolución anticipada), hasta que se inicia la legislatura siguiente, no existe la Cámara, ni existen otros senadores que

(7) Cabe notar que en estos Estatutos se «vincula» el mandato de los senadores designados a la «legislatura de las Cortes Generales», vinculación de dudosa corrección jurídico-constitucional, pues, de un lado, no se alcanza qué relación puede existir entre los senadores designados y el Congreso de los Diputados (integrante de las Cortes Generales); de otra parte, si se produjera una disolución no simultánea del Congreso y del Senado (posible a tenor del artículo 115.1 de la Constitución), la referencia hecha en los mencionados Estatutos a la legislatura de las Cortes Generales debe entenderse referida singularmente a la legislatura del Senado.

Sobre la especialidad de Cantabria, Castilla-La Mancha y Canarias, en las que existe una «doble vinculación» a la legislatura de las Cortes Generales y a la condición de miembro de su propio Parlamento, véase más adelante, notas núm. 41 y 42.

los que sean miembros de la Diputación Permanente del Senado, a los que son aplicables los artículos 78 de la Constitución y 45 y siguientes del Reglamento del Senado, sean senadores electos o designados. Entendemos que a esta aplicación general del artículo 69.6 de la Constitución se refieren aquellos Estatutos de Autonomía y leyes autonómicas que señalan como causas de cese de los senadores designados las previstas en la Constitución (8).

Nada impide, sin embargo, que los senadores designados en una legislatura del Senado, puedan continuar siéndolo en la siguiente legislatura. Se trata de una cuestión que debe resolverse por las mismas Comunidades Autónomas en sus Estatutos o Leyes propias.

Así el párrafo 3 del artículo 6.º de la Ley vasca 4/1981 establece que «en el supuesto de que la legislatura del Senado concluyese por cualquiera de las causas establecidas por la Ley, los nuevos senadores a designar por el Parlamento vasco deberán ser los mismos que hubiesen sido elegidos por éste, y continuarán en su mandato hasta finalizar la legislatura del Parlamento vasco». Nótese que la norma se refiere a «los nuevos senado-

(8) Perdida su condición por los senadores que no sean miembro de la Diputación Permanente, dejan de disfrutar de las prerrogativas que, como tales, les corresponden. Iniciada la siguiente legislatura, «los senadores electos... acreditarán su condición mediante entrega en la Secretaría General del Senado de la credencial expedida... por la Asamblea legislativa o por el órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma» (art. 1.1 del Reglamento del Senado). Este artículo utiliza imprecisamente la expresión «senadores electos» para referirse tanto a los elegidos por las provincias como a los designados por las Comunidades Autónomas.

I. MOLAS, e I. PITARCH, matizan la aplicabilidad del artículo 69.6 de la Constitución a los senadores designados (*Las Cortes Generales en el sistema parlamentario de gobierno*, Madrid, Tecnos, 1987, págs. 58-59), señalando que este precepto «no puede aplicarse automáticamente a todos los senadores, dado que los que representan a las Comunidades Autónomas pueden tener un mandato de duración más limitada, en función de lo que dispongan los respectivos Estatutos de Autonomía respecto al modo y sistema de designación y a la coincidencia o no de la legislatura del Senado y el Parlamento autonómico que los designa».

res», dándose a entender que con la finalización de la legislatura del Senado, los designados perdieron su condición de tales.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia de 18 de diciembre de 1981 (sentencia básica en materia de senadores designados) (9), señala que el artículo 6.3 de la Ley vasca 4/1981 es «idóneo» para que se pueda respetar el mandato de cuatro años de los senadores, ya que, aunque el artículo 69.6 de la Constitución es de dudosa aplicabilidad general a los senadores designados, «...en aras de la igualdad de *status* de todos ellos, una vez elegidos o designados, hay que atribuir también a los senadores del apartado 5 un mandato de cuatro años...». Añade el Tribunal Constitucional que el artículo 6.3 mencionado supone «...una autovinculación admisible...» del Parlamento vasco «...que en cierto modo encierra un elemento de permanencia...», si bien «...sólo se autolimita la legislatura en que se produce la designación...» [F.J. 3.c)] (10).

Regulaciones semejantes se contienen en la Ley de Asturias 4/1983, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento de designación de senadores por el Principado de Asturias en su artículo 5.º, párrafo 2, y en la Ley de Aragón 3/1983 de 28 de septiembre, de designación de senadores representantes de la Comunidad Autónoma, en su artículo 7.º, párrafo 2, donde, además, se especifica que no será «...preciso proceder a una nueva votación», como también ocurre en Castilla y León. La ley de designación de senadores de la región de Murcia (6/1983, de 22 de julio) no contiene regulación, tan clara, al respecto, como veremos.

(9) Sentencia de 18 de diciembre de 1981, en el recurso promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento vasco 4/1981, de 18 de marzo, sobre «designación de senadores representantes de Euskadi» («BOE» de 14 de enero de 1982). En el fallo, el Alto Tribunal desestimó el recurso, señalando que debían corregirse los errores materiales cometidos al transcribirse las letras a) y f) del artículo 70.1 de la Constitución en el artículo 2.2 de la ley impugnada.

(10) La «autovinculación» del Parlamento vasco le ha llevado a hacerse cargo de las retribuciones de los senadores por él designados desde la disolución del Senado hasta la constitución de la nueva Cámara.

La solución dada por la Ley vasca 4/1981, considerada idónea por el Tribunal Constitucional, podría haber constituido un modelo a seguir en todos los supuestos en los que no existiendo una regulación concreta, se «vincula» el mandato de los senadores designados por las Comunidades Autónomas a la legislatura de la Asamblea legislativa que los designó (en los supuestos en que su mandato está vinculado a la legislatura del Senado, tal solución carece de sentido). Y ello por dos razones, al menos:

- Cualquier solución diferente supondría incumplir la exigencia constitucional, contenida en el artículo 69.6, de que el mandato de los senadores dure cuatro años (sea cual sea su vía de acceso al Senado). Como ya hemos apuntado, el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 18 de diciembre de 1983 dice [F.J. 3.c)] que «hay que atribuir también a los senadores del apartado 5 un mandato de cuatro años (11).
- Una nueva designación efectuada por la Asamblea Legislativa correspondiente podría colisionar [ver *infra* el análisis del apartado a) del artículo 18 del Reglamento del Senado], con la prohibición del mandato imperativo que contiene el artículo 67.2 de la Constitución.

Tal solución puede implicar que los senadores designados no reflejen con exactitud la correlación de las fuerzas políticas existentes en la Asamblea legislativa en el momento de la disolución del Senado, pero también es cierto que los senadores

(11) Evidentemente, el mandato de cuatro años puede quedar reducido por diversas causas como son el fallecimiento, la renuncia, la inhabilitación o la disolución anticipada, por no citar más que los supuestos más comunes. La naturaleza de la reducción del mandato es diferente en tales casos, a la de los supuestos de no reelección por la Asamblea designante, como se observa en la segunda de las razones (que se expone a continuación) para considerar idónea la solución de la Ley vasca 4/1981.

designados no son meros delegados de dicha Asamblea, sino representantes (no ligados por mandato imperativo) de su Comunidad Autónoma.

En cualquier caso, la Constitución no exige que los senadores designados cuyo mandato se vincula a la legislatura de la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma hayan de ser reelegidos para la nueva legislatura del Senado por la correspondiente Asamblea. El primer precedente existente, no ratificado posteriormente en nuevas legislaturas, fue la designación por el Parlamento catalán de los senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Cataluña a consecuencia de la disolución de las Cortes Generales en 1982. El Diario de Sesiones del Parlamento de Cataluña (12) refleja la realización de una nueva elección (no meramente formal) en la que se presentaron las candidaturas de los mismos que ya habían desempeñado el cargo de senadores representantes de la Generalidad de Cataluña en la I Legislatura del Senado, resultando todos ellos electos (13). Sin embargo, en las siguientes designaciones de senadores al inicio de las sucesivas legislaturas de las Cortes Generales, se han producido siempre variaciones en los senadores designados por el Parlamento catalán, respecto de los de la legislatura anterior.

Estos distintos precedentes reflejan la variedad de criterios adoptados en las diferentes Comunidades Autónomas, de los que nos ocuparemos en el apartado siguiente.

(12) Serie P, núm. 115, I Legislatura, Sesión núm. 55, de fecha 22 de noviembre de 1982.

(13) Con posterioridad se planteó la duda acerca del número de senadores designados que correspondían a la Comunidad Autónoma de Cataluña, resolviéndose en el sentido de reducir de 7 a 6 dicho número. Dos de los siete senadores designados en la sesión del 22 de noviembre de 1982 dimitieron, procediéndose a la sustitución de solamente uno de ellos, por otro del mismo Grupo proponente, en la sesión plenaria núm. 63, de 8 de marzo de 1983 (recogida en el Diario de Sesiones del Parlamento de Cataluña, Serie P, núm. 124, I Legislatura).

La afirmación de que la disolución del Senado afecta por igual a senadores elegidos y designados, compartida por la doctrina (14), se ha visto contradicha en algún caso en que se ha mantenido un criterio contrario. Así, en escrito de 26 de septiembre de 1989, cuatro senadores designados por la Comunidad Valenciana, apoyándose en el artículo 12.1 de la Ley de designación de senadores en representación de la Comunidad Valenciana, de 18 de mayo de 1988, según el cual «el mandato de los senadores designados con arreglo a lo dispuesto en la presente ley lo será hasta la finalización de la Legislatura de las Cortes valencianas en la cual fueron designados», solicitaron de la Mesa del Senado el reconocimiento de su condición de senadores y que se cursaran instrucciones a los servicios de la Cámara para hacer posible el ejercicio de las prerrogativas que como senadores les corresponden durante el período de disolución (15). El Presidente del Senado, el 23 de octubre de 1989, resolvió desestimar esta petición, amparándose precisamente en la aplicabilidad general del artículo 69.6 a todos los senadores (16).

(14) Por todos, EMILIO RECODER DE CASSO, «Comentario al artículo 69» en *Comentarios a la Constitución*, dirigidos por Fernando Garrido Falla, 2.^a ed. ampliada, Madrid, Ed. Civitas, 1985.

(15) JULIA SEVILLA considera que los casos en que la disolución no afecta a los senadores designados, además de suponer un compromiso de no utilizar la disolución del Senado para verificar una nueva elección, también puede implicar (y cita los casos vasco y asturiano) la subrogación de la Cámara autonómica en parte de las obligaciones que tiene el Senado para con sus miembros, como por ejemplo, el de percibir una asignación (art. 71.4 Constitución y 23 Reglamento del Senado). Así ocurre de hecho, como hemos visto, en el Parlamento vasco. SEVILLA entiende que en Aragón el tema puede obviarse al ostentar el senador también la condición de diputado autonómico (JULIA SEVILLA MERINO, «Los senadores autonómicos», en *Las Cortes Generales*, Madrid, Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, 1987, págs. 2258-2259). Lo mismo sucede con los senadores designados por el Parlamento catalán, los cuales, a la disolución del Senado, recuperan la remuneración de diputado a la que renunciaron al ser designados senadores. De acuerdo con esta tesis, los cuatro senadores citados debieran haber dirigido su petición al Parlamento valenciano, no al Senado.

(16) Reproducimos por su interés la fundamentación de esta desestimación:
«- Que la competencia reconocida por el artículo 69.6 de la Constitución

2. Necesidad de nueva credencial

De acuerdo con lo señalado anteriormente, el mandato de todos los senadores designados se extingue en el momento de

a las Comunidades Autónomas se agota en la designación de un número determinado de senadores, que una vez incorporados a la Cámara ostentan los mismos derechos y obligaciones que los senadores elegidos, y están sometidos a las mismas causas de cese establecidas en el artículo 18 del Reglamento del Senado, sin perjuicio de las específicas previstas en su legislación propia.

– Que, en particular, es de aplicación a los senadores designados por las Comunidades Autónomas la causa de cese en su mandato como parlamentario como consecuencia de la disolución de la Cámara prevista en el artículo 69.6 de la Constitución y 18 del Reglamento, causa que es aplicable a todos los senadores con independencia de su origen como ha ratificado la Sentencia del Tribunal Constitucional 40/1981, de 18 de diciembre.

– Que esta causa de cese es aplicable incluso a aquellos senadores cuya designación por su Asamblea respectiva se vincula a la duración del mandato de la misma. Esta posibilidad, considerada legítima por el Tribunal Constitucional, no puede significar que los senadores designados por una Comunidad cuya legislación sea de ese tenor, no cesen por la terminación del mandato del Senado. Significa, simplemente, que acabado el mandato del Senado antes de acabar el mandato de la Asamblea designante, ésta se compromete a seguir representada por los senadores anteriormente designados. Esta fue la interpretación dada por el Tribunal Constitucional a la Ley vasca, en la que se ha inspirado la Ley valenciana que es objeto de este recurso, con el fin de salvar su constitucionalidad.

– Que, además, esta conclusión no sólo viene exigida por la igualdad de *status* de los senadores con independencia de su origen, sino también por el significado y la finalidad de las prerrogativas que se reconocen al Parlamento en tanto que titular de un órgano constitucional, que están dirigidas a proteger o hacer posible el ejercicio de sus funciones constitucionales. Dado, por tanto, el carácter funcional de las prerrogativas parlamentarias, carece de sentido y justificación el reconocerlas a los senadores designados por las Comunidades Autónomas durante la disolución de la Cámara. Hasta tanto se constituya la nueva Cámara, en efecto, ni existe el órgano constitucional del que aspiran a ser titulares ni, en consecuencia, pueden ejercer ninguna de las funciones constitucionales que como titulares del mismo le corresponden. El único derecho del que están investidos los senadores designados durante la disolución de la Cámara es el derecho a seguir ostentando esta condición una vez se constituya el nuevo Senado surgido de las elecciones y esté en condiciones de ejercer sus funciones constitucionales, derecho ejercitable ante el Senado mediante la presentación de su credencial y la toma de posesión del

la disolución, tal como señaló expresamente el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 18 de diciembre de 1981: «El inciso final de ese artículo 6.º (de la Ley vasca) no significa que los senadores designados por el Parlamento vasco no cesan por la finalización del Senado, sino que, acabado el mandato del Senado antes de acabar el del Parlamento vasco, se compromete éste a seguir representado por los senadores anteriormente designados.»

Partiendo, pues, de que se produce la pérdida de condición de senador en todos los casos, se plantea si las Comunidades Autónomas que en su legislación hacen coincidir el mandato de los senadores designados con la legislatura autonómica, y se autovinculan durante este período (País Vasco, Aragón, Asturias, Murcia, Castilla y León y Comunidad Valenciana), deben realizar una nueva designación o continúa siendo válida la realizada al inicio de la legislatura autonómica.

Ello ha sido resuelto de distinta forma en las diferentes Comunidades Autónomas, como veremos a continuación. Pero podemos afirmar previamente que, sea cual sea la solución adoptada, deberá emitirse una nueva credencial. Y ello como consecuencia del régimen jurídico de la adquisición de la condición de senador, regulada con carácter general para todos los senadores en el Reglamento del Senado, conforme al cual la elección o designación no otorga la condición de senador, sino que ésta se adquiere mediante una serie sucesiva de actos que se inician con la presentación de credencial en la Secretaría General de la Cámara y concluyen con el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución, momento a partir del cual comienzan a devengarse derechos económicos y a ser ejercitables los demás derechos ligados a tal condición (arts. 1.1 y 12 RS).

cargo en la forma reglamentariamente previstá, credencial exigible ante la Asamblea designante que está obligada a extenderla pues no puede desconocer la designación por ella efectuada, ya que no existe más forma de acreditación ante la nueva Cámara que la presentación de la credencial.»

Producido el cese por extinción del mandato o disolución de la Cámara, conforme al artículo 69.6 de la Constitución, que como hemos visto en el apartado anterior afecta a todos los senadores, si la designación no es suficiente para otorgar la condición de senador, parece evidente que ésta no se adquiere de nuevo sino cuando, una vez constituido el Senado surgido de las nuevas elecciones, se realicen los actos a los que el Reglamento liga este efecto (art. 12 RS), esto es, presentación de credenciales y juramento o promesa de acatamiento a la Constitución.

a) Se plantea así en la práctica como primera cuestión la necesidad de emitir **nueva credencial**. Esta necesidad es evidente en aquellas Comunidades Autónomas en que se debe proceder a nueva designación por ligar su mandato al de las Cortes Generales [Galicia, art. 10.1.c) Estatuto de Autonomía; Cantabria, art. 9.1.h) EA; Castilla-La Mancha, art. 9.2. EA; Canarias, art. 12 EA; y La Rioja, art. 17.1.k) EA].

En la normativa de otras Comunidades Autónomas se dice expresamente que la duración del mandato depende tanto de la condición de diputado regional como de las demás causas recogidas en el ordenamiento jurídico, la Constitución o la legislación vigente. En todos estos supuestos, y a la vista del artículo 69.6 de la Constitución, puede considerarse que la disolución de las Cortes actúa como desencadenante del cese de los senadores autonómicos y en consecuencia, deberá procederse a una nueva elección. Si bien a este respecto cabe establecer una subdivisión dentro de la categoría general:

- 1.º Comunidades Autónomas que exigen que la nueva designación recaiga sobre las mismas personas a las que hubiera sido conferido el mandato en las Cortes Generales ya disueltas: País Vasco, Asturias, Aragón, Región de Murcia, Castilla y León, Comunidad Valenciana y Baleares (17).

(17) - País Vasco (art. 6.º, Ley 4/1981, de 18 de marzo): «...En el supuesto de que la legislatura del Senado concluyese por cualquiera de las causas esta-

blecidas por la ley, los nuevos senadores a designar por el Parlamento Vasco deberán ser los mismos que hubiesen sido elegidos por éste y continuarán en su mandato hasta finalizar la legislatura del Parlamento Vasco.»

– Asturias (art. 5.º, Ley 4/1983, de 4 de agosto): «...Cuando el mandato de los senadores finalice en los supuestos de término de la legislatura del Senado por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución, una vez constituido el nuevo Senado, la Junta conferirá mandato a las mismas personas que hubieran resultado designadas en la legislatura.»

– Aragón (art. 7.º, Ley 3/1983, de 28 de septiembre): «...En el supuesto de que la legislatura del Senado concluyese, por cualquiera de las causas establecidas por la ley, antes que la de las Cortes de Aragón, los nuevos senadores a designar por éstas serán los mismos ya elegidos conforme al artículo 5.º de esta ley. A estos efectos, la Mesa de la Cámara aragonesa les hará entrega de nuevas credenciales, sin que sea preciso proceder a nueva votación». Como puede verse, conforme a la Ley aragonesa, no será necesario proceder a otra elección para designar a los senadores, simplemente, la Mesa de la Cámara les hará entrega de nuevas credenciales.

– Región de Murcia (art. 6.2, Ley 6/1985, de 22 de julio, modificada por Ley 6/1987, de 29 de septiembre): «...En el supuesto de que la pérdida de la condición de senador se produjera por la conclusión de la legislatura del Senado, la Asamblea Regional reiterará en su nombramiento a los senadores ya elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de esta ley. A tales efectos, la Mesa de la Cámara les hará entrega de nuevas credenciales.»

– Castilla y León: aunque el artículo 13.5 EA sólo hace referencia a la condición de Procurador, el artículo 7.2 de la Ley 7/1987, de 8 de mayo establece: «...El mandato de los senadores elegidos por el procedimiento establecido en esta ley concluirá, además de por las causas previstas con carácter general por el Ordenamiento Jurídico, al cesar como Procuradores de las Cortes de Castilla y León.» Asimismo, siguiendo el ejemplo de la Ley aragonesa, el apartado 3 de este mismo artículo dispone: «En el supuesto de que la legislatura del Senado concluyera por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución antes de la de las Cortes de Castilla y León, los nuevos senadores a designar por éstas serán los mismos ya elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de esta ley. A estos efectos, la Mesa de las Cortes les hará entrega de nuevas credenciales, sin que sea preciso proceder a nueva votación.»

– Comunidad Valenciana: La especialidad de esta Comunidad Autónoma reside en que ni su Estatuto ni el Reglamento de las Cortes (art. 160) contienen referencia a la duración del mandato. Por su parte, la Ley 3/1988, de 23 de mayo, señala que el mandato será hasta la finalización de la legislatura de las Cortes Valencianas en la cual fueron designados (art. 12.1) y el artículo 12.2 de esta misma ley establece: «Si concluyera la legislatura del Senado antes que la legislatura de las Cortes Valencianas que designó a los senadores, éstos se entenderán confirmados en el cargo por el tiempo que reste de la última legislatura.»

– Baleares (art. 28.1 Estatuto de Autonomía y art. 181.5 Reglamento del

- 2.º Comunidades Autónomas en cuya normativa no se recoge ninguna previsión sobre la nueva elección de senadores: Cataluña y Navarra (18).

En estos dos casos, en consecuencia, cabe teóricamente la posibilidad de que sean designados representantes de la Comunidad ante el Senado quienes ya ostentaron esa condición en la anterior legislatura de las Cortes, o cualesquiera otros.

Por último, existe un grupo de Comunidades Autónomas en las que la duración del mandato en el Senado se vincula únicamente a la condición de diputado de Parlamento Regional (Andalucía, art. 30.12 EA; Madrid, art. 14.12 EA y Castilla y León, art. 13.5 EA) (19), sin hacer referencia, a diferencia de las del grupo anterior, a las restantes causas de pérdida de mandato que se contengan en el ordenamiento jurídico. No obstante, como hemos señalado, la pérdida de la condición se produce en todo caso con la disolución del Senado por aplicación directa del artículo 69.6 de la Constitución, que no precisa de su reconocimiento expreso por la normativa autonómica.

b) Afirmada ya la necesidad de nueva credencial en todos los casos, veamos quién es el **órgano** que debe emitirla, o, en otros términos, si es preciso que haya designación o confirmación por parte de la Asamblea (en los casos de autovinculación para el resto de la legislatura autonómica) o si el órgano

Parlamento de las Islas Baleares): «En el supuesto de que la legislatura del Senado finalizara antes que la del Parlamento de las Islas Baleares, la Mesa efectuará la entrega de las nuevas credenciales para su presentación ante aquél, en el plazo máximo de quince días desde que se hubiesen celebrado elecciones en el Senado.» Ello parece dar a entender que la nueva credencial se entrega a los mismos senadores. Examinaremos más adelante la interpretación de este precepto dada por el Tribunal Constitucional en Sentencia 149/1990.

(18) – Cataluña (art. 34 Estatuto de Autonomía y art. 44 Ley 3/1982, de 25 de marzo del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad).

– Navarra (art. 201.7 Reglamento del Parlamento).

(19) El régimen de Extremadura se examina en el apartado siguiente.

de gobierno correspondiente puede emitir directamente la credencial.

De la legislación antes reseñada resulta la clasificación siguiente:

1.º Reconocen expresamente la necesidad de *nueva designación* (se entiende que por la Asamblea correspondiente):

- País Vasco (art. 6.º Ley 4/1981: «los nuevos senadores a designar»). Sin embargo, esta no es la interpretación adoptada por el Parlamento vasco, cuya Mesa ha expedido nuevas credenciales para la IV y V Legislaturas sin que el Pleno de la Cámara realizara nueva elección. No ocurrió así en 1982, en que la Diputación Permanente adoptó el acuerdo de designación para la II Legislatura de las Cortes Generales, ni en 1986, en que el Pleno ratificó a los senadores designados «para la próxima Legislatura del Senado (III) y hasta la finalización de la actual Legislatura de la Cámara vasca».
- Asturias (art. 5.º Ley 4/1983: «la Junta conferirá mandato»).
- Murcia (art. 6.2 Ley 6/1983: «la Asamblea reiterará en su nombramiento a los senadores ya elegidos conforme a lo dispuesto en el art. 5.º de esta ley»). No obstante, es de dudosa interpretación este precepto, por añadir a continuación: «a tales efectos, la Mesa de la Cámara les hará entrega de nuevas credenciales». Podría entenderse que esta expedición fuera directa, sin elección con lo cual formaría parte del grupo siguiente; ésta ha sido, de hecho, la interpretación adoptada por la Mesa de la Asamblea tras las tres últimas disoluciones del Senado.

2.º Establecen expresamente que no es precisa nueva designación, expidiendo directamente la Mesa de la Asamblea *nueva credencial* a los anteriormente designados:

- Aragón: artículo 7.2 Ley 3/1983.

- Castilla y León: artículo 7.3 Ley 7/1987.
- 3.º Establecen la *confirmación* en el cargo, sin fijar los trámites:
 - Comunidad Valenciana, artículo 12.2 Ley 3/1988: «éstos se entenderán confirmados en el cargo por el tiempo que reste de esta última legislatura».
 - 4.º Un examen especial merece el *caso balear*, en el que se establece la expedición de nueva credencial por la Mesa, sin hacer referencia a la designación. Conforme al artículo 181.5 del Reglamento del Parlamento balear: «En el supuesto que la legislatura del Senado finalizara antes que la del Parlamento de las Islas Baleares, la Mesa efectuará la entrega de las nuevas credenciales para su presentación ante aquél, en el plazo máximo de quince días desde que se hubiesen celebrado elecciones en el Senado».

Como hemos apuntado, el Tribunal Constitucional se ha ocupado, en relación con la aplicación de este precepto, del tema de la nueva credencial y del órgano al que corresponde su expedición, en su Sentencia 149/1990 (20). El demandante en amparo alegaba que la Resolución de la Mesa del Parlamento balear, de 8 de noviembre de 1989, por la que se acordó renovar la credencial de senador, tras las elecciones generales de 1989, al designado por el Pleno de la Cámara al inicio de la legislatura autonómica, infringía la normativa autonómica (arts. 28.1 del Estatuto y 181 del Reglamento del Parlamento) y vulneraba su derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, recogido en el artículo 23.2 de la

(20) Sentencia 149/1990, de 1 de octubre, dictada en el recurso de amparo 2412/1989, promovido por don Carlos Ricci Ferrer, diputado del Parlamento de las Islas Baleares, contra resolución de la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares por la que se acordó renovar la credencial de senador en representación de la Comunidad Autónoma al diputado señor Quetglás («BOE» 23 octubre 1990).

Constitución, por cuanto la Mesa, al renovar la credencial de senador sin que por el Pleno de la Cámara se hubiera procedido a una nueva designación, habría impedido la apertura del procedimiento conducente a la designación en sesión plenaria del senador representante de la Comunidad Autónoma y, en consecuencia, la participación en dicha designación del demandante de amparo como elector y elegible, facultades ambas que forman parte de su *status* de diputado del Parlamento balear. Asimismo, habría vulnerado el principio de igualdad en aplicación de la Ley que establece el artículo 14 de la CE, por haberse apartado la Mesa del Parlamento de forma no razonada ni motivada del precedente de la Cámara en la materia con ocasión de la celebración de las elecciones generales de 1986, pues entonces, al amparo de la normativa todavía vigente, se procedió a realizar una nueva designación por el Pleno de la Cámara, expidiendo la Mesa la credencial a favor de la persona que resultó designada.

El Tribunal Constitucional, reiterando su doctrina sobre la posibilidad de opción por las Comunidades Autónomas entre la vinculación del mandato de senador con la legislatura de la Asamblea legislativa o con la legislatura del Senado, bien en los Estatutos, bien en leyes especiales, mantiene, frente al demandante, que la no vinculación expresa por el artículo 28.1 del EAB del mandato senatorial a la legislatura del Parlamento balear tampoco puede ser entendida como explícita exclusión de toda vinculación con dicha legislatura, que puede ser eventualmente establecida por normas de inferior rango.

El Tribunal coincide con la interpretación realizada por la Mesa del Parlamento del artículo 181.5 de su Reglamento, por entenderla acorde con la propia sistemática del precepto, cuyo párrafo anterior se refiere a la entrega de credenciales al senador elegido. «La lectura conjunta de los mencionados apartados», dice el Tribunal, «abona la interpretación que del último de ellos efectuó la Mesa de la Cámara, coincidente con las previsiones de idéntico sentido, pero más afortunada redacción, contenidas en la legislación de otras Comunidades Autónomas.

De acuerdo con tal interpretación el citado apartado contiene, implícitamente, la autovinculación del Parlamento balear, que se obliga así a mantener la designación efectuada al inicio de la legislatura autonómica cuando la del Senado finalice antes que ésta, de forma que, en tal supuesto, la Mesa de la Cámara efectuará la entrega de la nueva credencial al designado anteriormente como senador.»

En la medida en que el Reglamento tiene rango de ley, según el Tribunal Constitucional, la resolución impugnada no vulneró el derecho recogido en el artículo 23.2 de la Constitución, por ser la limitación al mismo resultado de lo dispuesto en una norma con rango de ley, interpretada de forma que no contraría lo dispuesto en el artículo 69.6 de la Constitución y en el artículo 28.1 del Estatuto balear.

En cuanto al cambio de criterio respecto a la disolución de 1986, tras la cual el Pleno del Parlamento balear designó un nuevo senador distinto del anterior, el Tribunal afirma que la existencia de un precedente en sentido contrario sólo puede ser argumento para sostener la infracción del derecho fundamental consagrado por el artículo 23.2, si tal precedente puede considerarse integrado en la ley que ha de ser aplicada en condiciones de igualdad para el acceso al cargo o función pública o la permanencia en aquél o ésta, lo que no ha ocurrido en este caso (21). Por todo lo expuesto, el Tribunal denegó el amparo.

(21) Reproducimos por su importancia el último párrafo de la Sentencia, en cuanto abre la posibilidad de otras actuaciones futuras por el Parlamento balear y reconoce una voluntad implícita del mismo al aquietarse tras la decisión de su Mesa: «Aun sin desconocer la trascendencia nomotética de los usos parlamentarios, ni basta un solo precedente (a diferencia, seguramente de lo que sucede en el ámbito de la actividad administrativa) para considerar establecido un uso que vincule a la Cámara, ni sobre todo, puede argüirse que si en un caso anterior el Parlamento resolvió no aceptar la limitación que el artículo 181.5 de su Reglamento le impone, ha de prescindir ya en lo sucesivo de esa limitación en todos los casos del mismo género, ni puede solicitarse en consecuencia de este Tribunal que condene al Parlamento a explicitar la voluntad que de modo implícito ya ha manifestado al aceptar sin reacción alguna la decisión de su Mesa.»

c) En cuanto a los **datos de hecho**, señalaremos que tras la anterior disolución del Senado, previa a las elecciones de 29 de octubre de 1989, realizaron nueva designación de senadores en sesión plenaria las Asambleas de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, Cantabria, La Rioja, Castilla-La Mancha, Canarias y Navarra. De éstos, designaron a los mismos senadores, Cataluña (salvo dos, elegidos diputados) y La Rioja. En Extremadura, la Asamblea en sesión plenaria «ratificó como senadores a los anteriormente designados». De los restantes Parlamentos, hacen constar en la credencial que habían sido designados en fecha anterior a las elecciones (al inicio de la legislatura autonómica): Andalucía («gozando en la actualidad plenamente de la doble condición de diputado del Parlamento de Andalucía»), Asturias («se le confiere mandato tras las elecciones a Cortes Generales, en aplicación de lo dispuesto en la Ley del Principado 4/1983, de 4 de agosto»); Valencia («y que, en consecuencia, ostentan actualmente la condición de senador en representación de la Comunidad Valenciana»), Madrid y Castilla y León. Hicieron constar que la credencial se expide previo acuerdo de la Mesa de las Asambleas de Murcia («se ratifica la virtualidad de la designación del senador elegido... y, por tanto, la continuidad de tal representación en el Senado que se constituya»), Aragón y Baleares (la Mesa, como hemos visto, acordó renovar el mandato del senador elegido) (22). Los datos son similares al inicio de la V Legislatura, tras la disolución de 13 de abril de 1993. Señalamos solamente que en la Asamblea de Madrid el acuerdo de renovación de la designación adoptado por la Mesa es traslada-

(22) La presentación de la credencial por los senadores designados tiene a su vez un *timing* distinto que el de los senadores electos, pudiendo producirse inmediatamente después de las elecciones, a diferencia de aquéllos, que habrán de esperar a la proclamación de electos por las Juntas electorales para obtener sus credenciales.

A la inversa, si se demora la designación de senadores en algunas Comunidades Autónomas y éstos se incorporan después de la constitución definitiva del Senado, de forma que aumente en más de un quince por ciento el número de miembros existentes en aquel momento, podrá procederse, a petición de un Grupo parlamentario o de veinticinco senadores, a la elección de una nueva Mesa que refleje la realidad de la composición de la Cámara (art. 13 RS y Norma supletoria de 15 de octubre de 1985).

do a la Junta de Portavoces para su introducción en un orden del día del Pleno, para conocimiento.

Una última observación respecto de la pérdida de condición de los senadores designados a consecuencia de la disolución del Senado: los senadores que sean miembros de la Diputación Permanente del Senado, de conformidad con el artículo 78.3 de la Constitución seguirán ejerciendo sus funciones. O, en los términos más amplios del artículo 45.3 del Reglamento del Senado, como tales miembros de la Diputación Permanente, «conservarán su condición de senador, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a la misma, aún después de expirado su mandato o de disuelto el Senado y hasta que se reúna el que posteriormente resulte elegido».

III. OTRAS CAUSAS DE PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SENADOR

Nos ocupamos en este apartado de otras causas de cese que pueden afectar por igual a senadores elegidos o designados, y que, a diferencia de la finalización de la legislatura del Senado, se producen en el curso de la misma, alcanzando a los senadores individualmente.

1. **La anulación de la elección o la proclamación de senador**

Los términos en que aparece redactado el apartado a) del artículo 18 RS («elección», «proclamación») parece que van dirigidos exclusivamente a los senadores elegidos. Sin embargo, la frecuencia con la que comienzan a plantearse recursos de amparo contra la designación de senadores por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas (23), aunque hasta

(23) Véanse en particular STC 76/1989, de 27 de abril y STC 149/1990, de 1 de octubre, que son objeto de examen en otro lugar, págs. 79 y 54, respectivamente.

el momento no hayan resultado en la anulación de ninguna designación, no hace impensable el que un senador designado pueda perder su condición por sentencia firme. La cuestión a dilucidar sería si, en tal caso, el supuesto de pérdida sería el previsto en este apartado a) del artículo 18 del Reglamento del Senado, o bien el incluido en el apartado f) del propio artículo (cuando así proceda y se comuniqué por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas). Inclinarse por esto último sería tanto como dejar en manos de la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma la ejecución de la sentencia, según su diligencia en comunicar o no su existencia al Senado. Más adelante se examinan los problemas que plantea este artículo 18.f). Baste señalar aquí que, en nuestra opinión, de notificarse al Senado una sentencia firme que anulara la designación de un senador, ésta debería ser inmediatamente ejecutada, como de hecho se ha realizado en supuestos similares con los senadores electos (24).

Las sentencias firmes que puedan producirse (que respecto de los senadores electos son consecuencia de un recurso con-

(24) Así, en la I Legislatura, don Francisco Ruiz Risueño y don Jaime Montaner Roselló fueron proclamados electos por sendas Sentencias del Tribunal Supremo de 18 y 20 de abril de 1979, frente a las proclamaciones de los señores Gutiérrez Pulido y Sanz Escalera por la correspondiente Junta electoral provincial. En la II Legislatura, don José Macías Santana, senador por Gran Canaria, sustituyó con fecha 27 de enero de 1983, por Sentencia de la Sala 5.^a del Tribunal Supremo de fecha 5 de enero de 1983, a don Fernando Peligero Escudero, que fue baja en esta misma fecha. En la IV Legislatura, la Sentencia núm. 1350/1989 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía anuló la proclamación de senador electo por Almería de don José M.^a Martínez de Haro y proclamó a doña María del Mar Agüero Ruano; el mismo Tribunal anuló en Sentencia de 4 de diciembre de 1989 las elecciones generales al Congreso de los Diputados y al Senado en Melilla, lo que fue ratificado por el Tribunal Constitucional en Sentencia 25/1990, de 19 de febrero. Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 131/1990, de 16 de julio, anuló en parte una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 28 de febrero de 1990, en lo que se refería a la proclamación como senador electo de don Fernando Alcón Sáez, y ordenó la celebración de nueva votación para el Senado en la mesa de Mamblas (Ávila), cuyos resultados se integraron en los generales de la circunscripción, resultando electo don Agustín Díaz de Mera en lugar del anteriormente citado.

tencioso-electoral) (25) derivarán de recursos de amparo constitucional, conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, según el cual las decisiones o actos sin valor de ley emanados de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o de sus órganos que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (en este caso, normalmente el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes, reconocido en el art. 23.2 de la Constitución) podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Asambleas, sean firmes.

Asimismo, el Gobierno podría hacer uso de la facultad de impugnación de disposiciones y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas, que le atribuyen el artículo 161.2 de la Constitución y el 76 de la LOTC. Esta impugnación lleva aparejada la suspensión de la resolución impugnada, que deberá ser ratificada o levantada por el Tribunal Constitucional en el plazo de cinco meses.

2. La condena a pena de inhabilitación absoluta o especial por sentencia judicial firme

Esta causa de pérdida de la condición de senador (que no aparece contemplada expresamente respecto de los diputados en el art. 22 del Reglamento del Congreso), ha de relacionarse con el artículo 27 del Código Penal, el cual en la escala general de penas graves incluye la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial para cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo (que al ser causa de ineligibilidad también se convierte

(25) Véase el artículo 109 y sigs. de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, de 19 de junio de 1985, modificada por Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo y Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre.

en causa de pérdida de la condición de senador, como veremos en el apartado siguiente), profesión u oficio (26).

Conforme al artículo 35 del propio Código Penal, la pena de inhabilitación absoluta produce los efectos siguientes:

- 1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren electivos.
- 2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos durante el tiempo de la condena.
- 3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos y derechos mencionados en el número 1, igualmente por el tiempo de la condena.

Y a su vez la inhabilitación especial para cargo público produce los efectos siguientes (art. 36 CP):

- 1.º La privación del cargo o empleo sobre el que recayere y de los honores anejos a él.
- 2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

En cuanto a la inhabilitación especial para el derecho de sufragio, ésta priva al penado, conforme al artículo 37 CP, del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo electivo sobre el que recayera, con lo cual, como veremos en el apartado siguiente, se produce la pérdida de la

(26) También se enumera entre las penas la suspensión de cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio. En este caso, la suspensión no produce pérdida de la condición sino sólo la correlativa suspensión de la misma. De otra parte, téngase en cuenta que conforme al artículo 26.2 del propio Código Penal, no se reputará pena la suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instruirlo. Véase también el artículo 24 del Código Penal Militar.

condición por pérdida de los requisitos generales de elegibilidad (art. 18.d) RS).

Ha de tenerse en cuenta que las penas de reclusión mayor, reclusión menor, extrañamiento y confinamiento llevan consigo, como accesoria, la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (arts. 45 y 46 CP) (27).

Cuando las penas de inhabilitación absoluta o especial se imponen de forma independiente, pueden ser impuestas por una duración de seis años y un día a doce años, mientras que cuando se imponen como accesorias de otras, tendrán la duración que tenga la principal.

3. La pérdida de los requisitos generales de elegibilidad

La referencia contenida en el artículo 18.d) RS a la pérdida de «los requisitos generales de elegibilidad establecidos en la legislación correspondiente» ha de entenderse en el sentido de que comprende tanto los requisitos generales de elegibilidad incluidos en el artículo 6.º de la LOREG, referidos a las elecciones por sufragio universal directo, como los especiales para las

(27) Las penas de prisión mayor, prisión menor y arresto mayor llevan consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena (art. 47 CP).

De la posible combinación de estas penas nos da ejemplo la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1993, en la que se condena al senador por la Isla de Lanzarote en la IV Legislatura, a dos meses de arresto mayor, con la pena accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante dicho tiempo (...) y a la pena de seis años y un día de inhabilitación especial para cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo. La falta de celeridad en la ejecución de la Sentencia, que se dilata hasta el Auto de 22 de abril de 1993 (notificado al Senado el 29 de abril), impidió que aquélla tuviera efectos en la condición del senador citado, por haberse disuelto la Cámara el 13 de abril anterior. Esta misma falta de celeridad tuvo efectos decisivos en el Parlamento de Canarias, permitiendo un cambio en la Presidencia de la Comunidad.

elecciones de diputados y senadores previstos en el artículo 70.1 de la Constitución y en el artículo 154 de la LOREG.

De otra parte, algunas Comunidades Autónomas, en particular cuando la materia ha sido regulada por ley, establecen determinados requisitos de elegibilidad para los candidatos a senadores designados por sus Parlamentos.

El Tribunal Constitucional, en la tantas veces mencionada Sentencia sobre la Ley de designación de senadores representantes de Euskadi, se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la fijación de condiciones de elegibilidad añadidas a las generales de los senadores, señalando que la especificidad del proceso de acceso a la condición de senador de los senadores de las Comunidades Autónomas «nace de que, por corresponderles estos senadores a las Comunidades Autónomas en cuanto tales, se confiere a los Estatutos un margen para precisar alguna condición directamente conectada por el carácter propio de dicha designación, dentro del mínimo fijado por el artículo 70.1 de la Constitución». El Tribunal alude a continuación a los ejemplos del Estatuto catalán (art. 34.1), que exige que los candidatos a senadores sean miembros del Parlamento, y de la Ley vasca de designación, que exige la condición de vasco, considerándolas válidas en ambos casos, por la remisión contenida en el artículo 69.5 de la Constitución a «lo que establezcan los Estatutos en este punto», dando lugar con ello a que la regulación del estatuto de los senadores designados por las Comunidades Autónomas no caiga íntegramente bajo la legislación electoral general». La inadmisibilidad de estos requisitos vendría dada por el hecho de que fuesen discriminatorios, carácter que el Tribunal niega en estos ejemplos.

En todo caso, el Alto Tribunal deja claro que a los senadores designados les afectan las causas generales de inelegibilidad e incompatibilidad de diputados y senadores, que el artículo 70.1 de la Constitución remite a la Ley electoral, por cuanto este precepto no distingue entre unos y otros senadores. Admite el Tribunal que la expresión «en todo caso» en él

contenida pueda entenderse, bien como que define un mínimo de causas, bien como que aquéllas se imponen con respecto a todos los senadores, por lo que cualquier disposición ulterior ha de respetarlo.

Partiendo de estas observaciones, examinaremos, pues, brevemente, en primer lugar, los requisitos de elegibilidad que han de reunir todos los senadores, de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, para luego referirnos a los específicos de los senadores designados.

A) *Requisitos de elegibilidad de los senadores*

Los senadores tienen que reunir de una parte los requisitos generales de elegibilidad incluidos en el artículo 6.º de la LOREG, referidos a las elecciones por sufragio universal directo, y de otra parte los requisitos especiales para los diputados y senadores previstos en el artículo 154 de la LOREG.

No nos vamos a detener en su examen. Simplemente, respecto de la aplicación de las *causas de inelegibilidad* enumeradas en el artículo 6.º de la LOREG a la pérdida de la condición de senador cabe hacer unas observaciones. En primer lugar, algunas de estas causas no pueden aplicarse (por ejemplo, ser miembro de la Familia Real, que no es una causa que pueda sobrevenir con posterioridad a la elección, aunque sí el convertirse en cónyuge de un miembro de aquélla). En segundo lugar, conforme a la interpretación del artículo 155.1 de la LOREG («las causas de inelegibilidad de los diputados y senadores lo son también de incompatibilidad») en el sentido de que se refiere tanto a las causas específicas del artículo 154.2 como a las del artículo 6.º, estas causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

En cuanto a los *requisitos de elegibilidad específicos para senadores y diputados* (28), la propia Constitución establece en su

(28) Las diferencias de elegibilidad entre diputados y senadores derivan del artículo 67.1 de la Constitución («nadie podrá ser miembro de las dos Cá-

artículo 70.1 determinadas causas de inelegibilidad e incompatibilidad de diputados y senadores, que han sido incluidas en el artículo 6.1 de la LOREG (29).

Por su parte, esta Ley Orgánica declara en su artículo 154.1: «Además de quienes incurran en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 6.º de esta Ley, son inelegibles para el cargo de diputado o senador quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero». En esta circunstancia, la mención expresa de la retribución permi-

maras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de diputado al Congreso», y del artículo 154.2 de la LOREG: («Tampoco son elegibles para el Congreso de los Diputados los Presidentes y miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de dichos Consejos y los miembros de las Instituciones Autonómicas que por mandato estatutario o legal deban ser elegidos por la Asamblea legislativa correspondiente»).

(29) Artículo 70.1 de la Constitución:

«1. La Ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los diputados y senadores, que comprenderán, en todo caso:

- a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
- b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
- c) Al Defensor del Pueblo.
- d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- f) A los miembros de las Juntas electorales.»

El artículo 6.1 de la LOREG contiene una larga lista de cargos públicos, encabezada por la Familia Real, además de incluir a magistrados, jueces, fiscales, militares, miembros de las fuerzas y cuerpos de Seguridad y Policía. RAMÓN ENTRENA CUESTA, (en su «Comentario al artículo 6.º», en *Comentarios a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*, dirigido por Luis M.ª Cazorla Prieto, Ed. Civitas, Madrid, 1986, pág. 74), plantea la duda sobre la constitucionalidad de la ampliación de los supuestos de inelegibilidad previstos para diputados y senadores en el artículo 70.1 de la Constitución, pese al enunciado con que se abre este artículo («La Ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de diputados y senadores...»). Así ocurre con los militares de complemento, no incluidos en el texto constitucional cuando contempla a los militares, y sí en el apartado i) del artículo 6.1 de la LOREG. La misma observación cabe hacer respecto de los Adjuntos del Defensor del Pueblo (art. 70.1.a) Constitución y 6.1.d) LOREG).

tiría entender no incluidos a los cónsules honorarios que no perciben retribución (30).

Por último el párrafo 3 de este artículo 154 declara que, como consecuencia de la no acumulabilidad de actas impuesta por el artículo 67.1 de la Constitución, nadie puede presentarse simultáneamente como candidato al Congreso de los Diputados y al Senado.

Sin embargo, sí se ha producido el supuesto de concurrencia entre la condición de senador designado y candidato al Congreso de los Diputados. Así, por ejemplo, en la IV Legislatura, el senador designado por la CA de Castilla-La Mancha don José Lara Alén, que figuraba en la lista de candidatos al Congreso de los Diputados, presentada por el Partido Popular a las elecciones generales de 29 de octubre de 1989, recibe su credencial de diputado por Toledo el 18 de junio de 1991, como consecuencia de la renuncia de don José Manuel Molina García, al que sustituye (31). La baja del senador citado como tal se produce, pues, por aplicación del artículo 18.d) del Reglamento del Senado en relación con el artículo 67.1 de la Constitución (32).

Es relativamente frecuente, de otra parte, que candidatos a una u otra de las Cámaras que no resulten elegidos en las elecciones generales y tengan cierta importancia en el seno del partido correspondiente, sean designados posteriormente por una Comunidad Autónoma como senadores.

Esta posibilidad queda abierta por el hecho de que lo que prohíbe el artículo 154.3 de la LOREG es la presentación *simultánea* como candidato al Congreso de los Diputados y al

(30) RAMÓN ENTRENA CUESTA, *op. cit.*, pág. 2069.

(31) Este ex-diputado fue seguidamente designado senador por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, tras las elecciones autonómicas de 26 de mayo de 1991, ocupando el puesto antes desempeñado por el señor Lara Alén, con lo cual se cierra el círculo.

(32) Véase BOCG, Senado, Serie I, núm. 227, de 9 de julio de 1991.

Senado. Sin embargo, esta prohibición no afecta a los senadores designados por las Comunidades Autónomas, aun en los supuestos de autovinculación de la Asamblea autonómica para volverlos a elegir tras las elecciones generales. En perfecta coherencia con la tesis mantenida en el apartado II de este trabajo, al perder su condición de senador por la disolución, pueden presentarse como candidatos tanto al Congreso de los Diputados como al Senado y de hecho así ha ocurrido en diferentes ocasiones.

Finalmente, en caso de disolución de una sola de las Cámaras, cabría que se presentaran miembros de la otra, sin perjuicio de que de ser elegido tuviera que ser sustituido en una de ellas con arreglo a los mecanismos legales (33).

B) *Requisitos de elegibilidad de los senadores designados*

Admitida por el Tribunal Constitucional la condición de mínimos de los requisitos de elegibilidad fijados para los senadores por la Constitución y la Ley electoral, veamos a continuación los requisitos que fijan para los senadores designados los Estatutos de Autonomía y la normativa autonómica.

De las normas indicadas resulta la exigencia de los requisitos adicionales siguientes:

- 1.º Ser miembro del Parlamento designante. Así ocurre por prescripción estatutaria en Cataluña (art. 34.1 EA), Andalucía (art. 30.12 EA), Cantabria [art. 9.1.h) EA], Canarias [art. 12.d) EA], Extremadura [art. 20.1.d) EA], Islas Baleares (art. 28.1 EA), Madrid (art. 14.12 EA), Castilla y León (art. 13.5 EA). Se impone esta condición por ley en Aragón (art. 2.1 Ley 3/1983, de 28 de septiembre) y Castilla-La Mancha (art. 2 Ley 4/1985, de 26 de junio). No se exige este requisito en el País Vasco, Galicia, Principado de Asturias, La Rioja, Región de Murcia, Navarra y Comuni-

(33) RAMÓN ENTRENA CUESTA, *op. cit.*, pág. 2069.

dad Valenciana (34). El Tribunal Constitucional, en su reiteradamente citada Sentencia de 18 de diciembre de 1981, considera legítima la inclusión de este requisito. Nos ocuparemos de las consecuencias de su pérdida en el apartado siguiente de este trabajo.

- 2.º Reunir «la condición política» de miembro de la Comunidad Autónoma de que se trate. Así, exigen la condición política de vasco el artículo 2.º de la Ley vasca 4/1981; de asturiano el artículo 2.º de la Ley 4/1983; de murciano el artículo 2.º de la Ley 6/1983; de valenciano el artículo 4.º de la Ley 3/1988 y de navarro el artículo 201.3 del Reglamento del Parlamento. Esta condición política, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional, no es otra que «la vecindad administrativa, de acuerdo con las leyes generales del Estado», según se define en el artículo 7.1 del EA del País Vasco, y en términos similares, en los artículos 7.1 del EA de Asturias, 6.1 EA de Murcia, 4.1 EA de la Comunidad Valenciana y 5.1 de la LORAFNA. No tiene relevancia el que esta definición se haga a los efectos del Estatuto de Autonomía respectivo, porque, ha dicho el Tribunal Constitucional, no es en modo alguno extraño al Estatuto, en la parte relativa a la designación, lo concerniente a los senadores de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a la licitud del establecimiento de este requisito, el Tribunal, además de señalar que «es del mismo tipo» que el de ser miembros del Parlamento de la Comunidad Autónoma, y de reconocer la validez de que los requisitos se fijen por ley, «siempre que dicha ley se mueva dentro de los límites que resultan de una conexión con el carácter específico de su designación», declara expresamente que exigir la condición política

(34) El artículo 4.º de la Ley valenciana 3/1988, de 23 de mayo, si bien no impone la necesidad de ostentar la condición de diputado de las Cortes Valencianas, dispone que se cumplan los requisitos exigidos para ser diputado de dichas Cortes. El artículo 13.b) de esta ley señala expresamente que la pérdida de estos requisitos de elegibilidad entraña el cese como senador.

de vascos, en el caso controvertido, para los senadores designados, está en conexión directa con su carácter de senadores designados por el Parlamento de la Comunidad Autónoma. Y ello «porque si bien las Cortes Generales, y por consiguiente el Senado, representan al pueblo español (art. 66.1 de la CE), en quien reside la soberanía nacional y del que emanan todos los poderes del Estado (art. 1.2 de la misma), el Senado, por su parte, lo hace específicamente como «Cámara de representación territorial» (art. 69.1 de la CE) integrada por miembros directamente elegidos por el cuerpo electoral de las provincias y por miembros designados por las Comunidades Autónomas en cuanto tales. La limitación, impuesta por la ley impugnada en su artículo 2.1 a los candidatos a senadores del País Vasco, de tener la condición política de vascos, es razonable y lógica, y pudo haber sido establecida en el Estatuto, lo mismo que el Estatuto Catalán estableció otra limitación. En todo caso, la inadmisibilidad de tales limitaciones vendría dada, dentro del marco constitucional descrito en epígrafes anteriores, por el hecho de que fuesen discriminatorias, lo que obviamente no es la que la ley impugnada establece».

El Tribunal conecta a continuación el tema que nos ocupa con el concepto de autonomía, declarando que la designación de senadores por las Comunidades Autónomas es un aspecto de la autonomía dentro del marco establecido por la Constitución (arts. 69.5 y 70.1) y por el respectivo Estatuto de Autonomía.

Como observación final sobre este requisito, señalaremos que llegan al mismo resultado de tener que reunir la «condición política» de miembro de la Comunidad de que se trate los candidatos a senadores de aquellas Comunidades en las que, conforme a lo expuesto en este mismo epígrafe, se exige para ser designado senador la condición de diputado, y a su vez para ser elegido tal, la Ley electoral correspondiente exige esa condición. Se añadirían así a la lista de Comunidades que exigen reunir la condición política de miembro de la Comunidad:

- **Andalucía:** artículos 4.º y 2.º de la Ley 1/1986, de 2 de enero, electoral de Andalucía.
- **Cantabria:** artículos 3.1 y 2.1 de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, modificada por la Ley 4/1991, de 22 de marzo.
- **Canarias:** artículo 3.1 y 2 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral, modificada por Ley 2/1991, de 10 de marzo.
- **Extremadura:** artículos 4.º y 2.1 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de elecciones a la Asamblea de Extremadura, modificada por Ley 2/1991, de 21 de marzo.
- **Islas Baleares:** artículos 3.º y 2.1 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- **Madrid:** artículos 3.1 y 2.1 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, modificada por Ley 4/1991, de 21 de marzo.
- **Castilla y León:** artículos 3.1 y 2.1 de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, electoral de Castilla y León, modificada por Ley 4/1991, de 20 de marzo.
- **Aragón:** artículos 3.1 y 2.1 de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificada por Ley 4/1991, de 20 de marzo.
- **Castilla-La Mancha:** artículos 3.1 y 2.1 de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha, modificada por Ley 1/1991, de 15 de marzo.

Como hemos señalado, entendemos que la expresión «legislación correspondiente» contenida en el artículo 18.d) del Reglamento del Senado, respecto de los requisitos de elegibilidad, ampara que la pérdida de la condición de senador por los senadores designados por las Comunidades Autónomas pueda pro-

ducirse como consecuencia de la pérdida de los requisitos fijados por la normativa autonómica que hemos señalado. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la ya citada Sentencia de 18 de diciembre de 1981 al afirmar que la remisión contenida en el artículo 69.5 de la Constitución a los Estatutos de Autonomía no debe ser entendida de forma excesivamente formalista, sino en el sentido de que «se confiere a los Estatutos un margen para precisar alguna condición directamente conectada por el carácter propio de dicha designación, dentro del respeto del mínimo fijado por el artículo 70.1 de la Constitución» (F.J. 2).

Recordemos, no obstante, que la Disposición Adicional primera 4 de la LOREG declara que el contenido del título II, que contiene las disposiciones especiales para las elecciones de diputados y senadores, no puede ser modificado o sustituido por la legislación de las Comunidades Autónomas. Entendemos que esta prohibición no obsta, de acuerdo con la sentencia citada, a la inclusión de nuevos requisitos de elegibilidad (en el caso controvertido, la condición política de vasco) pero sí a la exclusión de alguno de los supuestos previstos en la legislación electoral general (35).

4. El fallecimiento

Obviamente, esta causa opera de forma automática en la pérdida de la condición del senador de que se trate, de igual manera que ocurre con los senadores elegidos, no siendo necesaria la comunicación por la Asamblea legislativa correspondiente de la baja como senador desde la fecha en que se produzca. Aunque esto parezca de innecesaria aclaración, dado que el tema de la fecha es de particular importancia en la aplicación del artículo 18.f), conviene reseñarlo de forma expresa.

En todo caso, y si esta vacante no se produce por comunicación de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspon-

(35) En el mismo sentido, RAMÓN ENTRENA CUESTA, *op. cit.*, pág. 1270.

diente, procederá, conforme al artículo 19 del Reglamento, que la Cámara la comunique a aquélla con objeto de que provea lo necesario para su cobertura.

5. La renuncia

El artículo 18.g) RS establece una causa de pérdida de la condición de senador aplicable por igual a los senadores elegidos y a los designados por las Comunidades Autónomas, exigiendo que la renuncia se efectúe ante la Mesa de la Cámara. Se entiende que dicha renuncia debe hacerse por escrito, con lo que puede verse desvirtuada la cautela («ante la Mesa») introducida para preservar la libertad de los parlamentarios frente a sus Grupos o partidos, a los que en ocasiones firman una carta de renuncia al escaño con la fecha en blanco, al resultar elegidos.

En el caso de los senadores designados, de producirse la vacante por renuncia, la Mesa deberá ponerla en conocimiento de la Asamblea legislativa designante, al igual que en el supuesto anterior, para su cobertura. Señalemos que, de conformidad con el apartado 2 del mismo artículo 19 RS, no cabe renunciar al acta sin que antes se haya resuelto sobre la validez de la elección, lo que puede entenderse aplicable igualmente a la designación, si ésta ha sido impugnada (aunque si, en puridad, los preceptos restrictivos han de ser interpretados restrictivamente, esta disposición sólo sería de aplicación a los senadores elegidos).

Recordemos igualmente que la renuncia, pero ante el Parlamento designante y antes de presentar la credencial en el Senado, fue un mecanismo de solución de la cuestión planteada por la designación de un senador de más por la Comunidad Autónoma de Cataluña en 1982, a que se ha aludido más arriba (36).

(36) Véase nota núm. 13.

En éste como en otros supuestos de renuncia ante el Parlamento autonómico, el cese como senador se producirá por aplicación del artículo 18.f) del Reglamento (37).

IV. ESPECIALIDADES EN LA FINALIZACIÓN DEL MANDATO DE LOS SENADORES DESIGNADOS

De las causas de pérdida de la condición de senador previstas en el artículo 18 del Reglamento del Senado nos resta por examinar la incluida en el apartado f), única referida específicamente a los senadores designados: «Son causas de pérdida de la condición de senador: En el caso de los senadores designados, cuando así proceda y se comunique por las Asambleas legislativas u órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas.»

El significado de este precepto hay que buscarlo en la remisión contenida en el artículo 69.5 de la Constitución a lo que establezcan los Estatutos de Autonomía en cuanto a la designación de los senadores representantes de las Comunidades Autónomas, que, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la tantas veces citada Sentencia de 18 de diciembre de 1981 (en el recurso contra la ley de designación de senadores vascos) tiene una doble consecuencia:

- en primer lugar confiere a los Estatutos «un margen para precisar alguna condición directamente conectada con el carácter propio de dicha designación» (cuyo ejemplo típico es la exigencia de ser miembro del Parlamento designante) (38) cuya pérdida implicaría la pérdida de la condición de senador,

(37) Véase en la nota núm. 39 las cautelas fijadas para la renuncia ante la Asamblea Regional de Murcia.

(38) Aunque también existen otros supuestos, que hemos visto más arriba, al referirnos a la pérdida de los requisitos de elegibilidad.

- en segundo lugar, «lleva implícita una atribución a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas para vincular el mandato de los senadores designados por ellas a la legislatura de la propia Asamblea designante».

El uso que de estas atribuciones han hecho los Estatutos de Autonomía y la legislación autonómica hace que no exista uniformidad entre ellas en cuanto a las causas de pérdida de condición de senador por motivos externos al Reglamento del Senado. Ello explica la expresión «cuando así proceda» contenida en el artículo 18.f) de éste, que constituye una remisión a la legislación autonómica, aunque matizada por la comunicación prevista en el inciso siguiente, cuyo valor examinaremos en este mismo epígrafe. Previamente, entraremos en la consideración de la finalización del mandato de los senadores designados cuando su duración se «vincula» a la legislatura de la Asamblea legislativa designante o a la condición de miembro de la misma.

1. La vinculación del mandato a la legislatura o a la condición de miembro de la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma

En el Derecho comparado, la primera de tales posibilidades está reconocida en la Constitución austríaca. En su artículo 35.1 consignó que «los miembros del Consejo Federal... serán elegidos por las Asambleas legislativas regionales por toda la duración de sus respectivas legislaturas...». Y en el párrafo 3 del mismo precepto añade que «una vez expirada la legislatura de una Asamblea Regional o disuelta ésta permanecerán en funciones los representantes enviados por ella al Consejo Federal hasta que la nueva Asamblea Regional organice la correspondiente elección para el Consejo Federal». Sin embargo, señala el artículo 35.2 «los miembros del Consejo Federal no podrán pertenecer a la Asamblea Regional que les envía...».

Existen, pues, como hemos señalado, dos posibles vinculaciones de los senadores designados (además de la ya conside-

rada vinculación a la legislatura del Senado): a la condición de miembro de la Asamblea designante o a la duración de la legislatura de dicha Asamblea. En el primero de los dos casos afectan al senador designado no sólo las vicisitudes que puedan producirse por razón de la legislatura (término normal o disolución anticipada) y que son también propias del segundo tipo de vinculación, sino además y de manera singular aquellas que puedan afectar a su condición de miembro de la Asamblea designante: renuncia a tal condición (39), anulación de la elección o de la proclamación... Por otro lado, si el mandato se vincula únicamente a la legislatura de la Asamblea legislativa de la correspondiente Comunidad Autónoma, no es preciso que sea miembro de la misma (aunque tampoco se excluye tal posibilidad, amparada, *sensu contrario*, en la prohibición contenida en el artículo 67.1 de la Constitución, de acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de diputado al Congreso).

Tales vinculaciones pueden producirse mediante el Estatuto de Autonomía o a través de la oportuna ley de la Comunidad Autónoma. Diferenciando uno y otro tipo de vinculaciones, podemos hacer la clasificación siguiente (40):

(39) Citemos como precedente la renuncia de D. Javier Terriente Quesada, diputado del Parlamento de Andalucía y senador designado por este último, a la condición de miembro del Parlamento andaluz (comunicada por el Presidente del Parlamento de Andalucía al Senado el día 10 de febrero de 1983). Tal renuncia llevó aparejado el cese automático del mismo como senador del Parlamento andaluz, por la vinculación existente entre ambos cargos. En relación con el comentario sobre «cautela» que hicimos *supra*, al hablar de la renuncia como senadores, señalemos que el artículo 11 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, de 14 de abril de 1988, exige que aquella sea fechada y firmada por el propio interesado en presencia de la Mesa. Cuando la presencia personal del diputado no fuere posible, la fecha y firma del escrito de renuncia deberán acreditarse notarialmente.

(40) Quedan fuera de esta clasificación las Comunidades Autónomas de Galicia y La Rioja, cuyos Estatutos de Autonomía ligan el mandato de los senadores a la legislatura de las Cortes Generales (arts. 10.1.c) y 171.k), respectivamente) y no exigen su condición de miembros de la Asamblea designante.

a) Comunidades Autónomas cuyos senadores representantes han de ser *miembros de la Asamblea* legislativa:

a') Por disposición del Estatuto:

- Cataluña: artículo 34.
- Andalucía: artículo 30.12.
- Cantabria: artículo 9.1.h (41).
- Canarias: artículo 12.d (41).
- Baleares: artículo 28.1.
- Madrid: artículo 14.2.
- Castilla y León: artículo 13.5.

b') Por disposición de una ley de la Comunidad Autónoma:

- Aragón: artículo 7.º de la Ley 3/1983. El Estatuto [art. 16.b)] se limita a remitirse a lo que establezca una Ley de Cortes de Aragón.
- Castilla-La Mancha: artículo 2.º de la Ley 4/1985, de 26 de junio (42).

(41) Aunque estos dos Estatutos establecen que la designación de senadores se hace para cada legislatura de las Cortes Generales, se especifica que los senadores «deberán ser diputados regionales de Cantabria y cesarán como senadores, además de lo dispuesto en la Constitución, cuando cesen como diputados regionales» (EA Cantabria), o que la designación se hace por el Parlamento «de entre sus miembros» y «su mandato en el Senado estará vinculado a la condición de diputado del Parlamento Canario» (EA Canarias).

(42) Aunque el Estatuto establece que la designación se hace «para cada legislatura de las Cortes Generales», la citada ley dispone que pueden ser elegidos senadores «los diputados de las Cortes Regionales que sean propuestos como candidatos» (art. 2.º). De esta forma, aunque se establece que el mandato de los senadores concluye al finalizar la legislatura del Senado para la que fueron designados, la ley añade que «los senadores cesarán por las causas previstas en el ordenamiento jurídico, y en todo caso, al perder la condición de Diputado Regional (art. 8.2, contradictorio con la prórroga de los senadores que establece el apartado siguiente, introducido por Ley 3/1987, de 7 de abril, como se comenta más adelante, pág. 82).

En este nivel legislativo, el artículo 44.2 de la Ley 3/1982, de 25 de marzo, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y el artículo 4.º de la Ley de Cantabria 6/1983, de 4 de julio, sobre procedimiento para la designación de senador representante de la Comunidad, ratifican la necesidad (fijada por su respectivo Estatuto) de que el senador designado sea miembro de la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma. Igualmente, el artículo 3.6 de la Ley 7/1987, de 8 de marzo, de Castilla y León, y el artículo 165.7 del Reglamento de la Asamblea de Madrid.

En todos los supuestos anteriormente mencionados, el cese como miembro de la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma implica el cese automático como senador representante de la misma, según se establece de modo explícito en todos los preceptos, con excepción de Cataluña, en donde se han querido evitar las rupturas en la representación a que nos referimos en el apartado siguiente, mediante la reforma de 19 de diciembre de 1991 del artículo 16 tercero del Reglamento de su Parlamento. Este permite en adelante que los senadores que representan a la Generalidad en el Senado mantengan su condición de diputado hasta la constitución de la nueva Cámara, en las mismas condiciones que los miembros de la Diputación Permanente, en caso de extinción del mandato por expiración del plazo o disolución de la Cámara (43).

(43) La modificación del artículo 16.3 del Reglamento del Parlamento catalán se realizó con la intención de que se aplicara en la ya inminente disolución del mismo, y de hecho así se interpretó, comunicando el Oficial Mayor del Parlamento de Cataluña al Secretario General del Senado el 21 de enero de 1992 que, pese a la disolución del Parlamento con fecha 21 de enero de 1992, «dada la reforma del Reglamento aprobada en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 1991, cuya publicación aún no ha aparecido en el «Boletín Oficial del Estado»,... dicha disolución no afecta a la condición de los diputados que por elección del Parlamento de Cataluña representan a la Generalidad en el Senado». Esta afirmación se olvida del pequeño detalle de que, al disolverse la Cámara, la reforma en cuestión no había sido publicada todavía en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña (lo sería el 22 de enero de 1992), aunque sí en el Boletín Oficial del Parla-

- c') En un apartado específico ha de considerarse el caso particular del Estatuto de Extremadura, que en su artículo 20.d) establece: «A la Asamblea... le corresponde:
- d) Designar de entre sus miembros los senadores correspondientes a la Comunidad Autónoma según lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución...». Hay, pues, una vinculación inicial entre el mandato autonómico y el mandato de senador, que, sin embargo, no tiene que darse necesariamente en el momento final, puesto que no se señala de modo explícito que la pérdida de la condición de miembro de la Asamblea implique la de senador representante de la Comunidad Autónoma. En todo caso, parece que la condición de senador designado no podrá mantenerse más allá de la legislatura de la Asamblea en la que fue designado; lo contrario supondrá superar la autovinculación admisible reseñada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 18 de diciembre de 1981 [F.J. 3, apartado c)].

Esta ha sido la interpretación dada al precepto estatutario por la propia Asamblea de Extremadura (44) y por el Tribunal

mento (el 31 de diciembre de 1991). Tanto el Reglamento del Parlamento como su reforma de 15 de octubre de 1987 contenían una cláusula de entrada en vigor, conforme a la cual ésta tendría lugar al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña. Sin embargo, la reciente reforma del artículo 16 no contiene disposición alguna sobre su entrada en vigor, pudiendo entenderse, por tanto, que es de aplicación el plazo general de *vacatio legis*, para el cual, conforme al artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía —bien es verdad que referido a las leyes— regirá la fecha de su publicación en el DOGC y no en el «Boletín Oficial del Estado». De acuerdo con esta interpretación, la reforma citada no estaría en vigor en el momento de la disolución del Parlamento de Cataluña, producida por Decreto de 20 de enero de 1992.

En todo caso, la redacción del Reglamento del Parlamento catalán es técnicamente más afortunada que la de otras normas autonómicas, porque alude a la conservación de la condición de diputado hasta la constitución de la nueva Cámara, con lo que no se produce la contradicción a que nos referimos en las notas núms. 42 y 49.

(44) La Presidencia de la Asamblea, en uso de la facultad que le atribuye el artículo 28.2 de su Reglamento, para interpretarlo en casos de duda y su-

Constitucional en su Sentencia 76/1989 (45). Frente al criterio del recurrente de que no existe precepto legal alguno de la Comunidad Autónoma de Extremadura que vincule el mandato de los senadores designados a la legislatura autonómica, y, por tanto, que disponga el cese de los senadores designados por su Asamblea legislativa tras la celebración de elecciones autonómicas, el Tribunal afirma que el precepto que señala que los senadores deben ser designados de entre los miembros de la Asamblea, esto es, han de ser diputados regionales, cabe ser entendido no sólo como requisito de elegibilidad, sino además como vinculación del mandato a la legislatura autonómica, de tal forma que cuando se pierde aquélla condición se pierde también la de senador, aceptando la interpretación de la Asamblea de Extremadura.

b) Comunidades Autónomas en las que el mandato de los senadores designados se vincula a la *legislatura de la Asamblea legislativa* que los designó:

1. No existe disposición expresa en los Estatutos de Autonomía que establezca este tipo de relación, sino la que se desprende de la vinculación a la condición de diputado de la Asamblea que hemos visto.

plirlo en caso de omisión, dictó en 1 de julio de 1986 una Resolución (BOAE núm. 109), previo parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, donde, entre otras cosas, se afirma que «no cabe duda de que el artículo 20.1.d) del Estatuto «está indicando que estos senadores cesarán —en todo caso— cuando cesen como diputados de la Asamblea de Extremadura».

(45) Sentencia 76/1989, de 27 de abril de 1989, dictada en el recurso de amparo 1092/1987, de don Adolfo Díaz Ambrona Bardaji, contra Resolución de 28 de julio de 1987, dictada por la Mesa de la Asamblea de Extremadura, por la que se atribuyó al Grupo parlamentario socialista la propuesta de designación de los dos senadores que habrían de representar a la Comunidad Autónoma de Extremadura en el Senado, y el acuerdo del Pleno de dicha Asamblea del día 31 del mismo mes y año, por el que se ratificó la propuesta de candidatos hecha por el Partido Socialista Obrero Español. El ex-senador designado recurrente alegaba entre otros motivos examinados en el lugar oportuno, haber sido removido de su condición «en virtud de una causa de remoción que no está legalmente prevista».

2. Por disposición de ley se han establecido tres fórmulas distintas: la primera, originariamente existente en leyes del País Vasco, Asturias y Castilla-La Mancha (46); la segunda, contemplada en un principio en la Ley de la Región de Murcia y actualmente en el Reglamento del Parlamento de Navarra y en el de Cataluña y, la tercera, solución adoptada por las Comunidades citadas en una modificación posterior de sus leyes de designación, así como por Castilla y León, y con alguna modificación, la Comunidad Valenciana.

– En su redacción originaria, los párrafos 1 y 2 del artículo 6.º de la Ley 4/1981 del País Vasco, establecían que «el mandato de los senadores representantes del País Vasco tendrá una duración de cuatro años» (47), y que «los senadores designados cesarán... en todo caso, al finalizar la legislatura del Parlamento Vasco en la que fueron nombrados».

Por su parte, tanto el artículo 5.º, párrafo 1 de la Ley 4/1983 del Principado de Asturias, como el artículo 8.º de la Ley 4/1985, de 26 de junio de Castilla-La Mancha, fijaban el fin del mandato de los senadores designados al finalizar la legislatura autonómica correspondiente.

– Mientras que el artículo 6.º de la Ley 6/1983 de la Región de Murcia señalaba que los senadores designados cesarán «...el mismo día en que se constituya en la Comunidad Autónoma la legislatura siguiente a aquélla en que fueron designados». El término de duración del mandato es semejante al empleado

(46) Nos hemos referido a Castilla-La Mancha en el apartado anterior, porque la Ley 4/1985 exige la condición de diputado para ser senador designado. No obstante, incluimos aquí la regulación sobre cese de los mismos por ser similar a la de las Comunidades Autónomas que vinculan el mandato a la legislatura autonómica.

(47) En consonancia, pues, con la duración tanto de la legislatura del Senado (art. 69.6 de la Constitución) como de la legislatura del Parlamento Vasco (art. 26.4 del Estatuto).

por la Constitución de Austria que antes veíamos, con lo que se evitaba (a diferencia de lo que ocurría con el País Vasco, Castilla-La Mancha y Asturias) una parte del interregno en el que faltaría la representación de la Comunidad Autónoma.

En efecto, una legislatura finaliza el día que se cumple el mandato o el que fija el decreto de disolución; y a continuación se produce un interregno (en el que actúa la Diputación Permanente) que, a su vez, tiene fin con el inicio de la nueva legislatura. En el País Vasco, Asturias y Castilla-La Mancha, durante ese interregno, no había senadores representativos de la Comunidad Autónoma, ya que éstos cesaban al finalizar la legislatura. Por el contrario, en Murcia sí los había, al prolongarse su mandato hasta la constitución de la siguiente legislatura. Pero a partir de ese momento, se producía un vacío hasta la designación de los nuevos senadores. Esto ocurre en el momento actual en la Comunidad Foral de Navarra, al establecer el artículo 201.7 del Reglamento de su Parlamento que los senadores electos cesarán «en todo caso, el mismo día en que se constituya el Parlamento de Navarra que suceda a aquél que les hubiese designado», y en Cataluña, donde, como hemos visto, la modificación del artículo 16.3 del Reglamento del Parlamento permite a los senadores «que representan a la Generalitat en el Senado» mantener su condición de diputado hasta la constitución de la nueva Cámara.

– Para evitar estas rupturas en la representación (48) de las Comunidades Autónomas, las cuatro citadas modificaron su le-

(48) Para RECODER DE CASSO, dado que la representación de estos senadores, conforme al artículo 69.5 de la Constitución, es de las Comunidades Autónomas y no de sus Asambleas (aunque éstas son utilizadas como cauce de designación), lo más correcto sería ligar estrictamente el mandato representativo a la duración de la Cámara llamada a acoger tal representación, con independencia de las vicisitudes particulares de los Parlamentos autonómicos. Esta sería la única manera de asegurar una representación continuada de todas las Comunidades Autónomas en el Senado «que es cabalmente la mejor manera de cumplir el precepto constitucional, que considera la representación de los senadores designados por las Comunidades Autó-

gislación de forma que el cese, al finalizar la legislatura del Parlamento autonómico, se produce una vez que son designados los nuevos senadores (Ley vasca 1/1986, de 19 de febrero; Ley asturiana 3/1990, de 19 de diciembre; Ley 6/1987, de 29 de septiembre, de la Región de Murcia; Ley 3/1987, de 7 de abril, de Castilla-La Mancha).

Este ha sido también el criterio adoptado por la Ley 7/1987, de 8 de mayo, de Castilla y León, cuyo artículo 7.1 establece que el mandato de los senadores designados, vinculado por el Estatuto de Autonomía, como vimos, a la condición de Procuradores de las Cortes de Castilla y León «se prolonga hasta la elección por el Pleno de aquellos que deban sustituirles». Este apartado entraña de hecho una contradicción con el siguiente (art. 7.2), conforme al cual se reitera que el mandato de los senadores concluirá, además, al cesar como Procuradores de las Cortes de Castilla y León, puesto que puede darse el caso de senador designado no miembro de la legislatura autonómica siguiente que ve prolongado su mandato, sin ser Procurador, hasta que sean designados los nuevos senadores (49).

El caso de la Comunidad Valenciana es similar, aunque con un matiz en la expresión: conforme al artículo 12 de la Ley 3/1988, de 23 de mayo, el mandato de los senadores designados «lo será hasta la finalización de la Legislatura de las Cortes Valencianas en la cual fueron designados. No obstante, los senadores en ejercicio continuarán, provisionalmente, en sus funciones hasta la toma de posesión de quienes hubieren de sustituirles, excepto en el supuesto de coincidencia de las elecciones al Senado y a las Cortes Valencianas». Este precepto plantea qué debe entenderse por toma de posesión. Creemos que, en definitiva, tal toma de posesión se produce con el perfeccionamiento

nomas tan permanente como la de los restantes senadores», (*Comentario al art. 69, op. cit.*, pág. 1066).

(49) Esta contradicción se produce también, como hemos visto, entre los apartados 2 y 3 del artículo 8.º de la Ley de designación de senadores de Castilla-La Mancha.

de la condición de senador, mediante la presentación de credencial y la prestación de juramento, sin perjuicio del juego que pueda tener la comunicación a que se refiere el artículo 18.f) del Reglamento del Senado y los efectos que la propia Cámara le confiere.

2. La pertenencia a la Diputación Permanente de la Asamblea Autonómica

Cabe preguntarse, en relación con los diferentes supuestos anteriormente establecidos, qué influencia puede tener en la condición del senador designado su pertenencia, como miembro, a la Diputación Permanente de la Asamblea legislativa correspondiente. Para ello conviene señalar primeramente que la existencia de Diputación Permanente en las Asambleas legislativas autonómicas está reconocida en todos los Estatutos de Autonomía.

Deben diferenciarse dos hipótesis:

- 1.^a En aquellos casos en que el *status* de senador designado se vincula a la duración de la *legislatura* del Parlamento autonómico, debe entenderse que el senador designado pierde su condición de tal. Y ello porque las Diputaciones Permanentes pueden actuar durante la legislatura (entre períodos de sesiones) o en el lapso de tiempo que transcurre entre una legislatura y la siguiente. Esta segunda situación de la Diputación Permanente que es la que ahora nos interesa, se inicia precisamente una vez acabada la legislatura. Luego, si el mandato del senador designado está vinculado a la legislatura, aquél perderá su condición de tal en el momento en que aquélla expira (ordinaria o anticipadamente), sin que pueda prolongarse hasta el inicio de la legislatura siguiente. Sin embargo, como hemos visto, en el momento actual no existe ninguna Comunidad que vincule el mandato de los senadores designados al fin de la legislatura autonómica, pues

se prevé su prolongación hasta la constitución del nuevo Parlamento (Navarra y Cataluña), hasta la designación de nuevos senadores (País Vasco, Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha y Castilla y León) o hasta la toma de posesión de éstos (Comunidad Valenciana).

- 2.^a Cuando la condición de senador designado queda referida a la de *miembro* de la correspondiente Asamblea legislativa, el tema requiere matizaciones. Se plantea como problema crucial si el miembro de la Diputación Permanente mantiene, finalizada la legislatura, el *status* pleno de miembro de la Asamblea legislativa.

Los Reglamentos de los Parlamentos autonómicos de Andalucía, Cantabria, Aragón, Extremadura, Islas Baleares y Madrid (50) establecen como fórmula general que el miembro de la Asamblea legislativa perderá (entre otras posibles causas) su condición de tal, por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, «sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente hasta la constitución de la nueva Asamblea». Recogen, de modo casi idéntico, la fórmula adoptada en el artículo 22.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

(50) También el de La Rioja, que no es relevante a nuestros efectos en este momento, por no existir vinculación del senador con la condición de diputado, como hemos visto, y en País Vasco y Asturias, cuyas leyes de designación prevén la prórroga de los senadores hasta la designación de nuevos senadores.

¿Quiere ello decir que pierden su condición de parlamentarios –con los inherentes derechos y prerrogativas– conservando únicamente las funciones propias de la Diputación Permanente?

El artículo 45.3 del Reglamento del Senado da una solución más comprensiva, ya que no sólo conservan las funciones, sino también las prerrogativas, puesto que «los miembros de la Diputación Permanente conservarán su condición de senador, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a la misma, aún después de expirado su mandato o de disuelto el Senado y hasta que se reúna el que posteriormente resulte elegido».

Más parecida al Reglamento del Senado es la solución adoptada por el Reglamento de las Cortes Valencianas en su artículo 19 (51). Sin embargo, difícilmente puede servir de modelo, ya que, como hemos visto, en la Comunidad Valenciana no se exige la concurrencia de la condición de diputado para ser designado senador.

En el mismo sentido, el Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, de 21 de mayo de 1985 (art. 9.3) establece que los miembros de la Diputación Permanente mantendrán su condición hasta la constitución de las nuevas Cortes, precepto similar al contenido en el artículo 16 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, texto refundido publicado en el BOGC el 23 de noviembre de 1987.

Esta solución parecería en principio lógica. El ejercicio de las funciones de la Diputación Permanente exige que sus miembros gocen de todos y cada uno de los derechos y prerrogativas propios de la condición de parlamentario. Y si los miembros de la Diputación Permanente continúan ostentando prerrogativas y funciones (esto es, las dos facetas de su *status*), mantienen su condición de miembros de la Asamblea legislativa y, en consecuencia, los miembros de la Diputación Permanente que a su vez fueran senadores designados, conservarían su condición de senadores hasta tanto se inicie la nueva legislatura de la Asamblea que los designó.

Sin embargo, esta interpretación no es unívoca, ni siquiera después de que el Tribunal Constitucional se haya pronunciado incidentalmente sobre esta cuestión en la ya citada Sentencia 76/1989, en el recurso de amparo promovido por un ex-senador designado por la Asamblea de Extremadura. «No se opone a lo razonado», dice el Tribunal (tras afirmar que el

(51) «El diputado perderá su condición de tal... por extinción del mandato al transcurrir su plazo, sin perjuicio de mantener su condición de diputados los miembros, titulares o suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de las nuevas Cortes.»

cese como consecuencia del fin de la legislatura autonómica estaba fundamentado), «el que el recurrente fuera miembro de la Diputación Permanente, que ha de velar por los poderes de la Cámara hasta tanto se constituya la nueva Asamblea (art. 55 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura), *pues tal nombramiento y consecuente prórroga en las funciones de diputado lo es a esos exclusivos efectos, cesando en cualquier caso, cuando se constituye la nueva Cámara* (art. 18 del propio Reglamento)» (F.J. 3).

Las propias Asambleas de las Comunidades Autónomas han diferido en la interpretación del inciso subrayado por nosotros. Unas entienden que en él se afirma que la prórroga en la condición de diputado sólo afecta a las atribuciones de la Diputación Permanente, considerando que la parte final del inciso se refiere al cese en la condición de diputado. Tal ha sido la interpretación acogida por el Parlamento de Andalucía tras las elecciones de 1990, al comunicar al Senado que todos los senadores designados, miembros o no de la Diputación Permanente, perdieron su condición de senador al concluir el mandato del Parlamento (52). Por el contrario, y a pesar de la categórica afirmación contenida en la Disposición Transitoria Primera 1 b) de la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General («A todos los efectos legales se entenderá que el mandato de los actuales miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas... a que se refiere esta disposición finaliza el 10 de junio de 1991»), algunas Asambleas han adoptado el criterio contrario en cuanto a la pertenencia a la Diputación Permanente, bien tácitamente (comunicando sólo la designación de los nuevos senadores, y no el cese de los anteriores, aunque este tema será

(52) Literalmente, el escrito de 6 de julio de 1990 dice que los senadores, al expirar el mandato de los diputados autonómicos a las 24 horas del 21 de junio de 1990, «habrían perdido su condición de tales (senadores) de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 76/1989, de 27 de abril, F.J. 3)».

objeto de examen en el apartado siguiente o que el cese se ha producido al constituirse la nueva Asamblea –Baleares–) (53) bien de forma expresa, como es el caso de Aragón (54).

Lo cierto es que esta interpretación sobre los efectos de la pertenencia o no a la Diputación Permanente, opuesta a la que parece desprenderse de la Sentencia citada del Tribunal Constitucional (que aquélla no afecta a la condición de senador, la cual se pierde por el fin de la legislatura) permite llegar a situaciones contrarias a la exigencia constitucional de que la representación de la Comunidad Autónoma sea proporcional a la importancia de las fuerzas políticas representadas en su Asamblea (art. 69.5 Constitución). En efecto, puede darse el caso de que entre los senadores designados por una Comunidad Autónoma haya algunos que no sean miembros de su Diputación Permanente y otros que sí lo sean. Llegado el momento del agotamiento de la legislatura, cesarían aquellos senadores que no fueran miembros de la Diputación Permanente y no lo harían los que sí lo fueran. En suma, la interpretación apuntada permite que durante un período de tiempo de unos dos meses, como mínimo, estén representadas en el Senado sólo algunas de las fuerzas del Parlamento regional; no necesariamente las

(53) En escrito de 19 de junio de 1991, registrado de salida el 1 de julio y con entrada en el Senado de 9 del mismo mes (se consignan estos datos porque se hará referencia a la cuestión de las fechas en el apartado siguiente), el Presidente del Parlamento de las Islas Baleares, dando cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente de 18 de junio de 1991, comunica al Presidente del Senado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, ha cesado en su condición el senador representante de esta Comunidad Autónoma como consecuencia de su cese como diputado por haberse extinguido el mandato. Como puede verse, ni se hace constar la fecha de cese, ni su condición de miembro de la Diputación Permanente.

(54) En escrito de 11 de julio de 1991, el Presidente de las Cortes de Aragón comunica al Presidente del Senado que «constituidas las Cortes de Aragón el día 20 de junio de 1991 se produjo el cese de los senadores en representación de esta Comunidad Autónoma, quienes fueron miembros de la Diputación Permanente de estas Cortes durante la pasada legislatura».

mayoritarias, sino aquéllas cuyos representantes sean a la vez miembros de la Diputación Permanente.

Es obligación de los operadores jurídicos el buscar, si es posible, una interpretación de las leyes acorde con la Constitución. En este caso, no solamente es posible sino obligado y ello por dos tipos de razones que desarrollaremos posteriormente. En primer lugar, por la naturaleza de la prórroga del mandato de los miembros de la Diputación Permanente y, en segundo lugar, por la finalidad que persigue la conexión entre el mandato de senador y el mandato de diputado regional.

La institución que explica la situación de los miembros de la Diputación Permanente tras la disolución del Parlamento es la «prorogatio» y no la prórroga en el sentido estricto. Como dice MANZELLA (55) «la prórroga es una prolongación del período normal de duración de un cargo... La 'prorogatio', por el contrario, no altera la duración del cargo. El evento final (agotamiento del mandato, disolución) produce su efecto normal: los titulares de los órganos pierden su legitimación para ejercer el cargo. Pero, por razón de la 'prorogatio', se encuentran legitimados para ejercer ciertos poderes ligados al cargo hasta que tomen posesión los nuevos titulares». Esto es lo que ocurre con los parlamentarios miembros de la Diputación Permanente; su mandato se extingue, pero están legitimados para el ejercicio de ciertas funciones características del mismo, las precisas para que la Diputación Permanente pueda ejercitar sus competencias. Por mantenerse además las razones que justifiquen las prerrogativas parlamentarias, éstas se conservan hasta que concluyen los efectos de la «prorogatio». Estas características institucionales de la «prorogatio» se recogen expresamente por la Constitución en otro de los supuestos en que se aplican: en la situación del Gobierno cesante tras la celebración de las elecciones generales; así, en el artículo 101 de la Constitución se dice que el Gobierno cesa en el momento de la celebración de

(55) ANDREA MANZELLA, *Il Parlamento*, Bologna, 1991, págs. 129-132.

las elecciones, pero continúa en funciones hasta que tome posesión el nuevo.

Es característico de los titulares de los órganos públicos en «prorogatio» el que no puedan ejercer competencias que puedan prejuzgar la decisión de los electores y ello, como ha señalado MANZELLA, «porque con la extinción del mandato de las Cámaras se activa el proceso electoral en virtud del cual la titularidad de la decisión política suprema está en manos del pueblo. Sería ilógico imaginar que mientras el cuerpo electoral está pendiente de pronunciarse... entre decisiones alternativas de política nacional (en este caso, regional), los titulares cesantes de la Cámara puedan de cualquier forma prejuzgar sus decisiones: con grave menoscabo del mismo principio de soberanía popular». Por ello deben restringirse las funciones que puedan ejercitar los miembros de la Cámara en «prorogatio»: deben limitarse a ejercitar las funciones características de la Diputación Permanente, perdiendo toda legitimación para ejercer otras funciones que permitan decisiones de contenido político, en particular, en este caso ejercitar el cargo de senador que estaba ligado a su mandato como diputado regional.

Viene exigida esta conclusión, además, por el mismo sentido que tiene la conexión entre mandato autonómico y mandato de senador. Pues, tal y como se confiesa en el Preámbulo de la Ley 3/1983, de designación de senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón, esta conexión «refuerza la intervención de los electores en el proceso de designación de los senadores al resultar indispensable haber sido elegido diputado de las Cortes Aragonesas mediante sufragio universal, libre y directo».

3. La comunicación prevista en el artículo 18.f) del Reglamento del Senado

Hasta aquí hemos contemplado el momento del cese de los senadores designados desde el punto de vista objetivo de cuán-

do se produce éste conforme a los ordenamientos autonómicos. Esto es, hemos examinado el significado de la expresión «cuando así proceda» configurada como causa de pérdida de la condición de senador designado en el artículo 18.f) del Reglamento del Senado, que, como hemos señalado, constituye una remisión al ordenamiento autonómico.

Sin embargo, el precepto reglamentario se completa con la frase siguiente: «y se comuniquen por las Asambleas legislativas u órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas» (56).

De este inciso parecen desprenderse dos consecuencias, que pueden producir efectos contrarios entre sí:

- a) La *necesidad* de la comunicación que haga el ente autonómico en cuestión para que el Senado declare el cese de un senador designado. Ello no quiere decir que la comunicación pueda actuar como elemento exclusivo: de producirse una comunicación que no se apoye en una causa de cese prevista en el ordenamiento (a la que alude la expresión «cuando así proceda») el Senado no debe aceptar dicha comunicación, pues ha de velar por la regularidad del mandato de sus miembros. Lo contrario entrañaría admitir la revocabilidad del mandato de los senadores designados, tema que excede del objeto de este trabajo, pero de la que podemos afirmar que parece radicalmente contraria a la prohibición del mandato imperativo contenida en el artículo 67.2 de la Constitución y al derecho a no ser removido de los cargos y funciones públicas a los que se accedió si

(56) Esta referencia a dos tipos de órganos tiene su origen en la contenida en el artículo 69.5 de la Constitución, que remite a lo que establezcan los Estatutos de Autonomía. Estos han atribuido, sin excepción, la competencia para la designación de senadores a la Asamblea legislativa correspondiente.

no es por causas y de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos (57).

- b) La comunicación es un requisito que *se yuxtapone* a la pérdida de la condición de senador, y no puede en ningún momento considerarse como requisito constitutivo de tal pérdida, que de forma evidente y como hemos examinado en el apartado anterior, se produce por causas extrínsecas a la comunicación. La finalidad de ésta es dar una mayor fijeza y seguridad a la situación que se produce después de la pérdida de la condición de senador, facilitando el conocimiento de la misma a la Cámara Alta. El Senado, para conocer las vicisitudes que afectan a sus miembros, puede hacer uso de dos medios de

(57) Derecho contenido en el artículo 23 de la Constitución, como ha afirmado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 10/1983, de 21 de febrero, dictada en el recurso de amparo promovido por cinco Concejales del Ayuntamiento de Madrid destituidos de su cargo al ser expulsado del Partido Comunista de España («BOE» de 23 de marzo de 1983).

Partiendo de la prohibición del mandato imperativo contenida en el artículo 67.2 de la Constitución, PUNSET ha deducido que los senadores designados no pueden resultar instruidos ni revocados, y que, dado el carácter estatal del Senado, en términos jurídicos la relación en cuestión es unidireccional y se agota en el acto de designación, aunque reconoce que la compatibilidad entre la pertenencia al Senado y a una Asamblea comunitaria ha podido dar pie a una relativización de la prohibición contenida en el artículo 67.2 (*op. cit.*, pág. 129).

MARTÍNEZ SOSPEDRA (*La reforma del Senado*, Valencia, Fundación Universitaria San Pablo CEU, 1990, pág. 190) considera igualmente que la regla general del artículo 67 impide construir un posible mandato imperativo de los senadores territoriales, por no haber excepción constitucional explícita.

JULIA SEVILLA recoge distintos argumentos en favor de la revocabilidad: el término «designar» utilizado por la Constitución implica una relación distinta a la elección; que la elección es de segundo grado, siendo la línea general la posible revocación del representante; que la dificultad de remover a un cargo público elegido reside más en la dificultad de concreción del cuerpo electoral y en razones de estabilidad pública que en posibles vulneraciones de derechos generales; y que en el caso de los senadores, la duración del mandato no puede ser esgrimida, porque se ve alterada por la no coincidencia en el tiempo de las legislaturas del Senado y del Parlamento autonómico de que se trate (*op. cit.*, pág. 2261).

publicidad diferentes: por una parte, los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas y Diarios de Sesiones de sus Parlamentos, que obviamente plantean el problema de su lectura detallada y continuada, pero que en última instancia podría llevarse a cabo. Por otro lado, el conocimiento individualizado, a través de notificaciones, comunicaciones y otros escritos semejantes. Quizá es conveniente tomar en consideración cada uno de los supuestos de pérdida de la condición de senador designado que anteriormente hemos analizado.

– La anulación de la designación por sentencia judicial firme y la condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público dispuesta por sentencia judicial firme, pueden ser conocidas por el Senado mediante la notificación de las correspondientes sentencias.

– El fallecimiento del senador puede ser conocido por notoriedad y, en todo caso, el documento que hace fe es el certificado de defunción.

– El supuesto de la renuncia ante la Mesa del Senado no requiere comentario específico, como tampoco el de la extinción de la legislatura del Senado (sea ordinaria o anticipada).

– Si se produce la pérdida de los requisitos generales de elegibilidad establecidos en la Constitución, el Senado puede conocerla directamente. Si se trata de los establecidos en el Estatuto de Autonomía o en la Ley de designación de senadores de la Comunidad Autónoma correspondiente, el conocimiento de su pérdida por el Senado es posible, pero la comunicación facilita y asegura dicho conocimiento. Lo mismo ocurre con la finalización de la legislatura de la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma, que puede ser conocida por el Senado a través del Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente. Pero tanto en este caso como en el de pérdida individual de la condición de miembro de una Asamblea, la autonomía de ésta (por ejemplo, en la interpretación de su ordena-

miento en casos dudosos) permite atribuir a la comunicación un valor añadido. Así pues, aunque de la anterior pormenorización podría deducirse como línea general que la comunicación no es requisito de la pérdida de la condición de senador designado y que la misma es conveniente, aunque no imprescindible, cuando dicha pérdida se produce como consecuencia de las actuaciones o situaciones desarrolladas en la Asamblea legislativa que designó al senador, lo cierto es que la solución adoptada en la práctica ha sido la contraria.

La continuidad en la representación de las Comunidades Autónomas se consigue sin dificultad en el caso de las Comunidades Autónomas de País Vasco, Murcia, Castilla-La Mancha, Castilla y León y Valencia, puesto que en ellas se hace coincidir el cese de los senadores con la designación o toma de posesión de los nuevos. En los restantes casos, tanto la actuación no uniforme —en algunos casos sorprendente— de los Parlamentos autonómicos, que difieren la comunicación o simplemente no comunican el cese sino directamente la designación (58) de nuevos senadores, ha llevado a la Mesa del Senado a dotar de relevancia a la comunicación, e incluso a la fecha de recepción de la misma. El criterio adoptado tras las dos últimas finalizaciones de legislatura autonómica (59) ha sido el siguiente: considerar como fecha de cese la de recepción de la comunicación de la Asamblea autonómica, salvo en el caso de que en éste se comunique la fecha de designación de nuevos senadores, en cuyo caso el cese se producirá el día anterior a aquélla, puesto que no es posible la coincidencia en el tiempo de senador cesante y nuevo senador.

(58) Con los múltiples problemas que esta actuación conlleva: fecha de los efectos económicos; presentación de credencial por un nuevo senador con anterioridad a la comunicación del cese o del nombramiento; no comunicación de cese de senadores que son nuevamente elegidos; comunicación de cese remitida un mes más tarde de cuando se produjo el mismo, según la propia comunicación, período durante el que el Senado ha seguido considerando senador a la persona de que se trate, y éste actuando como tal.

(59) Acuerdo de la Mesa del Senado de 8 de septiembre de 1987, ratificado en 18 de julio de 1991.

Con este criterio, como afirma RECODER DE CASSO, aunque sea discutible desde los principios de la interpretación jurídica que lo adjetivo de la comunicación deba prevalecer sobre lo sustantivo del «cuando así proceda», «se consigue mayor aproximación a la intención del legislador constituyente que, sin duda, es la de que en el Senado haya representantes directos de las Comunidades Autónomas todo el tiempo que dure la legislatura y, por ende, que la sustitución de sus senadores sólo debe producirse con la llegada de otros nuevos» (60).

4. Efectos de la pérdida de su condición por los senadores designados

Las consecuencias que el cese de los senadores designados tienen para el funcionamiento de la Cámara son las mismas que las producidas por el resto de los senadores, con las particularidades que derivan, de una parte, de la posibilidad de que se produzcan en bloque, tras la finalización de una legislatura autonómica y, de otra, de la posibilidad de que sean designados los mismos senadores anteriores.

En cuanto a lo primero, dado que el cese en la condición provoca las bajas correspondientes en la composición de las Comisiones y en los Grupos parlamentarios, aquéllas pueden verse afectadas en la distribución de puestos entre Grupos al comienzo del período de sesiones siguientes (61).

(60) EMILIO RECODER DE CASSO, *op. cit.*, pág. 1067. El autor citado llama no obstante la atención sobre la fragilidad de esta solución (opinión que compartimos), pero también sobre los peligros de conflicto entre órganos que pudiera entrañar una aplicación directa por el Senado del «cuando así proceda».

(61) La distribución de puestos en las Comisiones al comienzo de cada período de sesiones, conforme a la Norma interpretativa de la Presidencia del Senado de 16 de marzo de 1983, abona el deseo de que la representación de las Comunidades Autónomas no sufra interrupciones prolongadas. Piénsese en el supuesto hipotético de cese de gran número de senadores designados

Deberá asimismo procederse a cubrir los cargos que eventualmente ocupen los senadores afectados en órganos de la Cámara. Esto enlaza con el segundo tema enunciado más arriba, ya que, aunque un senador sea designado de nuevo por la Comunidad Autónoma sin solución de continuidad, se entiende que ha habido pérdida de la condición el día anterior a la nueva elección, con el consiguiente cese en todos los cargos que ostentara en el seno de la Cámara, sin que pueda reasumirlos por el simple hecho de la nueva designación. En consecuencia, debe procederse a una nueva provisión de estos cargos (62).

Un efecto del cese simultáneo de varios senadores designados, ya producido *de facto*, es la posible disolución de un Grupo parlamentario por disminuir el número de sus miembros por debajo de seis, límite fijado por el artículo 27.2 del Reglamento del Senado para que el Grupo, constituido en su inicio con, al menos, diez senadores (art. 27.1 RS), quede disuelto al final del período de sesiones en que se produzca esa circunstancia (63). Así, la Mesa del Senado, en su reunión del día 18 de julio de 1991, declaró disuelto el Grupo Centro Democrático y Social, con efectos del día 8 del mismo mes y año, al haber quedado en esta fecha reducido este Grupo parlamentario a cinco

en el mes de julio, por ejemplo (de acuerdo con la práctica de celebración de elecciones autonómicas en mayo-junio) sin que hubiera nuevos senadores hasta avanzado el mes de septiembre, cuya adscripción a Grupos no podría ser tenida en cuenta en el comienzo del período de sesiones septiembre-diciembre, no pudiendo producirse el ajuste a la nueva composición de la Cámara hasta el 1 de febrero del año siguiente.

(62) Este supuesto se ha producido ya en distintas ocasiones, afectando incluso a un miembro de la Mesa del Senado, senador por el País Vasco, que fue nuevamente designado en 1984 y 1987, causando baja y debiendo ser reelegido como Secretario del Senado.

(63) Plantea problemas de interpretación este precepto cuando la circunstancia se produce en período de vacaciones parlamentarias. Atendiendo a que el precepto se dirige a obtener una situación de estabilidad en períodos de trabajo de la Cámara, la Mesa, en el supuesto que se expone a continuación, optó por aplicar a la disolución la fecha en que aquella circunstancia se produjo, frente a otras posibles interpretaciones (fin del período de sesiones anterior, comienzo o fin del período de sesiones siguiente).

senadores por el cese anterior de dos senadores designados (64). Asimismo se dieron por decaídas las iniciativas del Grupo existentes (no así las de los senadores individuales que conservaron su condición), y desapareció la representación del Grupo en la Junta de Portavoces (art. 43.1 RS), Diputación Permanente (art. 46.1) y Comisiones (arts. 51 y 31) del Senado, debiendo reajustarse la composición de estos órganos al inicio del siguiente período de sesiones.

V. CONSIDERACIONES FINALES

El carácter mixto de la composición del Senado por el que opta la Constitución ha provocado una problemática diversa en el curso del mandato de unos y otros senadores, de procedencia diversa. Desde un comienzo hemos señalado el valor simbólico de «embrión» que representan los senadores designados en el conjunto de la Cámara, con vistas a una futura composición de la misma. De la opción básica planteada (reforma constitucional *versus* reforma reglamentaria), hasta el momento sólo se ha materializado una propuesta de reforma del Reglamento del Senado (65), caducada como consecuencia de la disolución de la Cámara. En todo caso, conviene destacar que tanto en los trabajos previos desarrollados por la Ponencia de la Comisión de Reglamento como en la citada propuesta de reforma, se otorga a los senadores designados un papel fundamental, como eje básico de la proyectada Comisión General de las Comunidades Autónomas.

(64) BOCG Senado, Serie I, núm. 231, de 23 de julio de 1991. Con posterioridad perdieron su condición el resto de los senadores designados miembros de este Grupo (como consecuencia de los resultados obtenidos por el partido CDS en las elecciones autonómicas de 26 de mayo de 1991), quedando durante el resto de la legislatura como único representante de esta formación política en la Cámara un senador electo por Avila, incorporado al Grupo Mixto.

(65) Propuesta de reforma del Reglamento del Senado en lo que atiende a la potenciación de su función territorial, presentada por los Grupos parlamentarios Socialista, Catalán en el Senado de Convergencia i Unió, Senadores Nacionalistas Vascos y Mixto (BOCG Senado, Serie III. A. 17, de 10 de febrero de 1993).

Volviendo al objeto de nuestro estudio, una recapitulación final de lo expuesto nos conduce a afirmar que no es posible una clasificación pura o dicotómica de las Comunidades Autónomas en función de la legislatura a la que vinculan el mandato de los senadores por ellas designados, puesto que este criterio se combina con otros que inciden en la duración del mismo, como son la pertenencia o no al Parlamento designante y la necesidad o no de proceder a nueva elección tras la disolución del Senado.

En puridad, supuestos claros de la vinculación a la legislatura del Senado son sólo Galicia y La Rioja; de la vinculación a la legislatura autonómica (aunque con matices en los casos de prolongación del mandato hasta la elección de nuevos senadores), País Vasco, Asturias, Comunidad Valenciana, Aragón y Castilla-León, que no precisan de nueva elección tras la disolución del Senado o designan a los mismos senadores. Canarias y Castilla-La Mancha designan para la legislatura de las Cortes Generales, pero unen el mandato también a la condición de diputado (en el último caso, además, con una prolongación que va más allá de la propia legislatura autonómica).

Esta tipología plural nos lleva a concluir con la inclusión de un cuadro sinóptico en el que se refleja la incidencia de cada una de las circunstancias señaladas en el mandato de los senadores designados por las Comunidades Autónomas, ordenadas atendiendo a la fecha de aprobación de su respectivo Estatuto de Autonomía.

SENADORES DESIGNADOS POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Comunidad Autónoma	Número	Normativa	Debe ser parlamentario autonómico	Mandato ligado a	Procede a nueva elección tras disolución del Senado
País Vasco	3	Art. 28 Estatuto Autonomía Art. 6 Ley 4/1981, modificada por Ley 1/1986	NO	Legislatura autonómica (cesan cuando son designados nuevos senadores)	NO Mismas personas a designar Art. 6 Ley 4/1981
Cataluña	7	Art. 34 Estatuto Autonomía Art. 44 Ley 3/1982, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad	SI	Condición de diputado autonómico (cesan cuando cesan como diputados)	SI
Galicia	3	Art. 10.1.c) Estatuto Autonomía Art. 165 Reglamento del Parlamento	NO	Legislatura Cortes Generales	SI
Andalucía	7	Art. 30.12 Estatuto Autonomía Art. 164 Reglamento del Parlamento	SI	Condición de diputado autonómico	NO Mesa ratifica «condición de senador»
Asturias	2	Art. 24.2 Estatuto Autonomía Art. 5 Ley 4/1983, modificada por Ley 3/1990	NO	Legislatura autonómica (cesan cuando son designados nuevos senadores)	SI Mismas personas electas
Cantabria	1	Art. 9.1.h) Estatuto Autonomía Art. 4 Ley 6/1983	SI	Legislatura Cortes Generales y condición de diputado autonómico (cesa cuando cesa como diputado regional)	SI
La Rioja	1	Art. 17.1.k) Estatuto Autonomía Art. 133 Reglamento Diputación General	NO	Legislatura Cortes Generales	SI
Región de Murcia	2	Art. 23.2 Estatuto Autonomía Ley 6/1983	NO	Legislatura autonómica (cesan cuando son designados nuevos senadores)	NO Mesa hará entrega de nuevas credenciales Art. 6.2 Ley 6/1983
Comunidad Valenciana	4	Art. 11.j) Estatuto Autonomía Art. 12.1 Ley 3/1988	NO	Legislatura autonómica (cesan cuando tomen posesión los nuevos senadores designados)	NO Mismos senadores Art. 12.2 Ley 3/1988

Comunidad Autónoma	Número	Normativa	Debe ser parlamentario autonómico	Mandato ligado a	Procede a nueva elección tras disolución del Senado
Aragón	2	Art. 16.b) Estatuto Autonomía Ley 3/1983	SI	Condición de diputado autonómico (cesan cuando cesan como diputados)	NO Mismos senadores Mesa entrega credencial nueva Art. 7.2 Ley 3/1983
Castilla-La Mancha	2	Art. 9.2.e) Estatuto Autonomía Art. 8.3 Ley 4/1985, modificada por Ley 3/1987	SI	Legislatura Cortes Generales y condición de diputado autonómico (cesan cuando son designados nuevos senadores)	SI
Canarias	2	Art. 12.d) Estatuto Autonomía	SI	Legislatura Cortes Generales y condición de diputado canario	SI
Navarra	1	Art. 12 LORAF Art. 201 Reglamento del Parlamento	NO	Legislatura autonómica (cesa el día que se constituya el siguiente Parlamento de Navarra)	SI
Extremadura	2	Art. 20.1.d) Estatuto Autonomía	SI	No se especifica STC 76/1989: Legislatura autonómica	SI
Islas Baleares	1	Art. 28.1 Estatuto Autonomía Art. 181 Reglamento del Parlamento	SI	Condición de diputado balear (cesa cuando cese como diputado)	NO STC 149/1990 Mesa entregará nuevas credenciales Art. 181 Reglamento
Comunidad de Madrid	5	Art. 14.12 Estatuto Autonomía Art. 165 Reglamento de la Asamblea	SI	Condición de diputado autonómico	NO Mesa renueva y da traslado al Pleno para conocimiento
Castilla y León	3	Art. 13.5 Estatuto de Autonomía Ley 7/1987	SI	Condición de Procurador (cesan cuando son designados nuevos senadores)	NO Mismos senadores Mesa de las Cortes entrega nuevas credenciales Art. 7.3 Ley 7/1987